



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **05**

Fecha: **08/07/2020**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Cuad.	Folios
6800 33 33 015 2019 00133 00	Sin Tipo de Proceso	PABLO EMILIO ROJAS TORRES	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Traslado DE EXCEPCIONES.	09/07/2020	13/07/2020		
6800 33 33 015 2019 00166 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILENA DEL PILAR ORTIZ FORERO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Traslado DE EXCEPCIONES.	09/07/2020	13/07/2020		
6800 33 33 015 2019 00178 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGDA YANETH AGUILAR AVILA	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Traslado DE EXCEPCIONES.	09/07/2020	13/07/2020		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 175 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY A LA HORA DE LAS 8.00 A.M.
08/07/2020**

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
SECRETARIO

Anaqueel 1

	PROCESO JURIDICA Y CONTRATACIÓN	Serie: 162-18.6-220
	PODER	Página 1 de 1

Bucaramanga, 26 de septiembre de 2019

DEMANDA: 354

Handwritten signature and number 30

Señor
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.



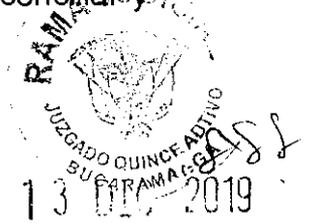
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 680013333015-2019-00178-00
Demandante: Magda Janeth Aguilar Ávila
Demandado: Dirección de Tránsito de Bucaramanga

JUAN PABLO RUIZ GONZÁLEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.166.203 expedida en Tunja, en mi calidad de Director General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, de manera atenta me permito dirigirme a su despacho para manifestarle que por medio del presente otorgo poder amplio y suficiente al abogado **ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.724.114 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 133.201 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación de la **Dirección de Tránsito de Bucaramanga** conteste la demanda, se pronuncie respecto de las Medidas Cautelares en caso de que fueren solicitadas y ejerza la defensa técnica dentro del medio de control de la referencia.

Mi apoderado queda investido de las facultades que confiere los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso, adicionalmente queda facultado para conciliar y especialmente para sustituir y reasumir este mandato.

El Poderdante,

Handwritten signature of Juan Pablo Ruiz González
JUAN PABLO RUIZ GONZÁLEZ
 Director General



Acepto el poder,

Handwritten signature of Román Andrés Velásquez Calderón

ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN
 C.C. No. 13.724.114 de Bucaramanga.
 T.P. No. 133.201 del C. S. de la J.
 Proyectó: David Quiroz
 Revisó: Jorge Contreras

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

El suscrito HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO Notario septimo del circulo de Bucaramanga, CERTIFICA que las firmas que autorizan El anterior documento corresponden a las registradas en la notaria por Juan Pablo Ruiz Gonzalez

Según confrontación que se ha hecho de ellas

Bucaramanga 04 OCT 2019



HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Pablo Ruiz Gonzalez".





DILIGENCIA DE POSESION

Código: F-GAT-8100-238.37-017

Versión: 1.0

Página 1 de 1

39

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

DILIGENCIA DE POSESION No. **0038**

Señor,

JUAN PABLO RUIZ GONZALEZ

Se presentó en el Despacho Alcalde hoy **14 MAR 2019**

Con el fin de tomar posesión como: **DIRECTOR GENERAL CODIGO 050, GRADO 03, DE LA DIRECCIÓN Y TRANSITO DE BUCARAMANGA, DE NIVEL DIRECTIVO, DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION.**

Para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 0089 del 12 de Marzo de 2019.

Dictada por la **ALCALDESA DE BUCARAMANGA (E).**

El posesionado presentó la cédula de ciudadanía No. 7.166.203, Consulta Pagina Web de la Policía Nacional, Certificado de la Contraloría General, que no figura en el Boletín de Responsabilidad Fiscal, Certificado de Antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, que no registra Sanciones ni inhabilidades Vigentes, Consulta en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC.

El Alcalde de Bucaramanga le recibió la promesa legal de juramento prometiendo cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar los deberes del cargo: quedando debidamente posesionado.

Nombramiento en: **LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN**

En constancia se extiende y firma la presente Diligencia observándose que: Se posiona en el cargo de Director General Código 050, Grado 03, de la Dirección y Transito De Bucaramanga, de Nivel Directivo, de libre nombramiento y remoción, dependiente del Despacho del Alcalde, a partir de la fecha, con una asignación básica mensual de ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$11.795.278.00). Se anexa y anulan estampillas.

El Alcalde,

RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ

El posesionado,

JUAN PABLO RUIZ GONZALEZ

Elaboró: Sandra Milena Rojas- Auxiliar Administrativo

Revisó Aspectos Jurídicos: Ángel Miguel Vargas Rodríguez- Subsecretario Jurídico

Revisó Aspectos Técnico- Administrativos: Sencilda Tellez Duarte- Subsecretario Administrativo

Revisó Aspectos Administrativos: Jorge Enrique Rueda Forero- Secretario Administrativo



Abogado

13 DIC 2019



30
40

Señor

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga

DEPARTAMENTO DE BUENOS AIRES

REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho de MAGDA
JANETH AGUILAR AVILA contra DIRECCIÓN DE
TRÁNSITO DE BUCARAMANGA.

RAD: 178-2019

ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN, mayor de edad y vecino de esta localidad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.724.114 de Bucaramanga, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 133.201 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, demandada dentro del proceso de la referencia, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto. Efectivamente la señora MAGDA JANETH AGUILAR AVILA suscribió con la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA tres (3) contratos de prestación de servicios y una adición al contrato de prestación de servicios; servicios profesionales que prestaría la demandante de forma autónoma e independiente tal y como se desarrollaron, los cuales fueron:

1. el contrato de prestación de servicios No. 169 del 21 de Julio de 2014, con fecha de inicio el 22 de Julio de 2014 y fecha de terminación el 28 de Diciembre de 2014 cuyo objeto era "Prestar servicios profesionales en derecho para apoyar la gestión de la Oficina Jurídica Grado 02, respecto de los procesos judiciales que se adelantan ante la entidad como son: tramitar y proyectar respuestas a los oficios que llegan de los despachos judiciales, así como de las demás dependencias de la entidad, así como realizar seguimiento a los procesos que se adelantan ante la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y correo electrónico."
2. El contrato de prestación de servicios No. 075 del 27 de Enero de 2015, con fecha de inicio el 29 de Enero de 2015 fecha de terminación el 28 de Junio de 2015 pero terminado de forma anticipada y de mutuo acuerdo entre las partes el 22 de Junio de 2015, cuyo objeto era "Prestación de servicios profesionales en derecho para apoyar la gestión de la Oficina Jurídica Grado 02, respecto de los procesos judiciales que se adelantan ante la entidad como son: tramitar y proyectar respuestas a los oficios que llegan de los despachos judiciales, así como realizar el seguimiento de los procesos que se adelantan ante la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y correo electrónico."



3. Y el contrato de prestación de servicios No. 342 del 24 de Junio de 2015, con fecha de inicio el 24 de Junio de 2015 y fecha de terminación el 23 de Noviembre de 2015, cuyo objeto era "Prestación de servicios profesionales en derecho para apoyar la gestión de la Oficina Jurídica Grado 02, respecto de los procesos judiciales que se adelantan ante la entidad como son: tramitar y proyectar respuestas a los oficios que llegan de los despachos judiciales, así como realizar el seguimiento de los procesos que se adelantan ante la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y correo electrónico."

Y el contrato adicional No. 001 del 24 de Noviembre de 2015 al contrato principal de prestación de servicios No. 342, con fecha de terminación el 23 de Diciembre de 2015.

AL SEGUNDO: No es cierto. Porque los extremos y las fechas que señala la señora MAGDA JANETH AGUILAR AVILA son incorrectos, teniendo en cuenta que empezó a prestar sus servicios profesionales en derecho para apoyar la gestión de la Oficina Jurídica Grado 02 de la DTB, desde el día 22 de Julio de 2014 por medio de una vinculación de naturaleza civil con el acta de inicio del primer contrato de prestación de servicios No. 169.

Para realizar unas actividades determinadas dentro del contrato de prestación de servicios, durante el periodo comprendido entre el 22 de Julio de 2014 al 28 de Diciembre de 2014. Igualmente es de señalar que paso un lapso en el cual se desvinculo la demandante de la DTB y suscribiendo un nuevo contrato hasta un mes después, esto es el 28 de Enero de 2015.

Es decir, que desde el 29 de Diciembre de 2014 al 28 de Enero de 2015 la demandante MAGDA JANETH AGUILAR AVILA no estuvo vinculada a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, ni presentó ningún tipo de relación con la entidad que represento.

Entonces no es cierto que la demandante fuera contratada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA desde el 01 de Enero de 2014, así como tampoco es cierto que esta contratación se diera hasta el 31 de Diciembre de 2015, toda vez que el contrato adicional No. 001 al contrato No. 342 tenía fecha de expiración el 23 de Diciembre de 2015 y se suscribió acta de terminación del contrato adicionado el 24 de Diciembre de 2015.

AL TERCERO: No es cierto. Puesto que en primer lugar no estuvo prestando sus servicios en la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA durante todo el tiempo que indica, porque son incorrectos los extremos de tiempo que menciona la demandante; denotándose que olvida dentro de su contrato civil las fechas en las cuales no tuvo vinculación con la entidad como se prueba con los contratos y la certificación de los mismos, siendo que las fecha de vigencia de los contratos fueron las siguientes:

1. Contrato No. 169 del 22 de Julio de 2014 al 28 de Diciembre de 2014.
2. Contrato No. 075 del 28 de Enero de 2015 al 22 de Junio de 2015.



3. Contrato 342 del 24 de Junio de 2015 al 23 de Noviembre de 2015
4. Adicional No. 001 del 24 de Noviembre de 2015 al 23 de Diciembre de 2015.

Entonces la prestación del servicio por parte de la señora MAGDA AGUILAR AVILA no fue continua y menos ininterrumpida como concluye la parte demandante en este hecho ya que se presentaba una interrupción, entre la terminación e inicio de cada contrato de prestación de servicios entre la señora MAGDA JANETH AGUILAR AVILA y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA. Teniendo en cuenta que se presentaban periodos de tiempo en que la demandante no se encontraba vinculada a la DTB.

Igualmente no es cierto que la demandante MAGDA JANETH AGUILAR AVILA trabajó para la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA; debido a que el verbo trabajó, es propio de una relación laboral, asimismo no es cierto que la ex contratista desempeñara funciones para la DTB pues esta no tenía asignada funciones porque las funciones son exclusivas del funcionario público, y para los contratistas son actividades por tanto la ex contratista MAGDA AGUILAR tenía asignada actividades las cuales estaban enumeradas y determinadas en el contrato de prestación de servicios que eran las siguientes:

- Dar trámite a los diferentes oficios que llegan de los despachos judiciales y responder al peticionario.
- Contestar los derechos de petición.
- Solicitar a las áreas correspondientes los soporte para dar respuesta a las acciones de tutela, demandas y acciones populares.
- Clasificar y organizar las carpetas de los procesos que se adelantan contra la entidad.
- Proyectar para la firma del titular del despacho las decisiones de las apelaciones que se surtan en los procesos contravencionales de las siete inspecciones de tránsito.

Es de aclarar que estas actividades las realizaba de manera independiente y autónoma, toda vez que la ex contratista simplemente presentaba informe de sus actividades al supervisor del contrato, que no era su superior jerárquico. Siendo que la función del supervisor era exclusivamente la verificación del cumplimiento del objeto del contrato.

Lo anterior teniendo en cuenta lo estipulado en la Ley 1474 de 2011, artículo 83: *“Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar*



personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos..."

Así mismo es de aclarar que no había una relación diaria entre el supervisor y la ex contratista MAGDA JANETH AGUILAR AVILA, ya que esta no cumplía con un horario en la Oficina Jurídica. Pues solo se presentaba para presentar sus informes y la entrega de actividades.

AL CUARTO: No es cierto. Debiéndose reiterar de la manera más respetuosa, que la ex contratista MAGDA JANETH AGUILAR AVILA no estuvo prestando sus servicios en la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA durante todo el tiempo que indica, porque son incorrectos los extremos de tiempo que menciona la demandante. Así como no es cierto que la señora MAGDA JANETH AGUILAR AVILA trabajó para la DTB, pues la demandante prestó un servicio situación que es completamente distinta a la actividad de trabajar.

Igualmente se aclara que la demandante no estuvo al servicio de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA por medio de un contrato de trabajo, esta prestó sus servicios profesionales mediante contrato de prestación de servicios. Tampoco es cierto que la ex contratista MAGDA AGUILAR recibía órdenes, y confunde la aquí demandante el atender indicaciones por parte de su supervisor sobre las actividades a realizar con el recibir órdenes.

Por tanto el recibo de actividades no comprende la subordinación sino una coordinación funcional de supervisor a contratista de la misma naturaleza de los objetos fijados en cada contrato, la COORDINACION entre el contratista y los demás funcionarios que se desempeñan en el lugar como son las instalaciones de la DTB, no comparte los mismos elementos de la SUBORDINACION, sin olvidar que en la ejecución del contrato la contratista debía responder directamente no a un superior jerárquico como tal, sino a un SUPERVISOR DEL CONTRATO de prestación de servicios.

Colombia Compra Eficiente ha definido la supervisión como: *"La supervisión de un contrato estatal consiste en "el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercido por la misma entidad estatal cuando no se requieren conocimientos especializados..."*

Respecto de la subordinación la Corte Constitucional en el expediente No. D-5132 ha manifestado: *"Dentro del elemento subordinación se destaca, como ya lo ha sostenido la jurisprudencia, el poder de dirección en la actividad laboral y la potestad disciplinaria que el empleador ejerce sobre sus trabajadores para mantener el orden y la disciplina en su empresa. Esa facultad, como es obvio, se predica solamente respecto de la actividad laboral y gira en torno a los efectos propios de esa relación laboral..."*



Por lo anterior, observamos que no se presentaba una subordinación por parte de la Asesora Jurídica Grado 02 MARIELA BASTO LEON, toda vez que era la supervisora de los contratos de prestación de servicios como consta en las resoluciones de nombramiento de supervisor de cada uno de los contratos suscritos. Esto con el fin de ejercer una coordinación, control y cumplimiento de los contratos.

De igual forma no es cierto que a la ex contratista MAGDA JANETH AGUILAR AVILA se le impusiera el reglamento o manual de funciones modificado por la Resolución 408 de 2016, toda vez que es un Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la Planta de Personal de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

Y no estaba sujeta a las competencias enmarcadas en el artículo 2 del reglamento o manual, ni cumplir con el artículo 3 en el cual se establecen los requisitos, propósito principal, funciones esenciales y demás descritas en este.

Motivo por el cual nunca se le paso memorando, circular o llamó la atención por parte de ningún funcionario o del supervisor del contrato porque como se ha manifestado, la aquí demandante no estaba sujeta al manual específico de funciones y Competencias Laborales.

AL QUINTO: No es cierto. Porque la ex contratista MAGDA JANETH AGUILAR AVILA no estuvo prestando sus servicios en la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA durante todo el tiempo que indica, porque son incorrectos los extremos de tiempo que menciona la demandante. Así como no es cierto que la señora MAGDA JANETH AGUILAR AVILA trabajó para la DTB, pues la demandante prestó un servicio situación que es completamente distinta a la actividad de trabajar.

Como se mencionaba en el hecho anterior, la ex contratista MAGDA JANETH AGUILAR AVILA no recibía órdenes, ni directrices, ni condiciones impuestas dentro de los contratos suscritos de prestación de servicios; porque en primer lugar no había quien le diera órdenes, ya que los contratos de prestación de servicios no son en razón a funciones sino en razón de actividades, por tal motivo no hay un superior que le mande a realizar actividades pues dentro del contrato de prestación de servicios ya se encuentran determinadas las actividades que debe realizar el contratista.

Entonces no tenía un superior jerárquico, tenía un supervisor del contrato de acuerdo a la Ley 1474 de 2011 y lo estipulado en el contrato de prestación de servicios sin que existiera una SUBORDINACIÓN y se daba era una COORDINACIÓN por parte del supervisor la Doctora MARIELA BASTO LEÓN. Toda vez que es necesario cierto nivel de cohesión, comunicación y coordinación, lo cual no comporta similitud a la SUBORDINACION.

Porque como se evidencia con los informes presentados por la ex contratista MAGDA AGUILAR en el cual desplegaba las actividades realizadas y se verificaba con las actas de ejecución, las cuales eran revisadas por el



4525

supervisor y así verificar que las actividades correspondieran al objeto contratado en los contratos de prestación de servicios. Pues ningún funcionario le decía como hacer su trabajo o cuando realizarlo y en el Diccionario de La Real Academia Española define órdenes como: "*tr. Mandar, imponer, dar orden de algo; loc. Que impones su voluntad o su autoridad con rigor.*"

AL SEXTO: No es cierto. En primer lugar la ex contratista MAGDA JANETH AGUILAR AVILA no estuvo prestando sus servicios en la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA durante todo el tiempo que indica, porque son incorrectos los extremos de tiempo que menciona la demandante. Así como no es cierto que la señora MAGDA JANETH AGUILAR AVILA trabajó para la DTB, pues la demandante prestó un servicio situación que es completamente distinta a la actividad de trabajar.

Toda vez que se reitera que existía era una supervisión y coordinación por parte de la DTB, más no una limitación en la autonomía de la voluntad de la ex contratista MAGDA JANETH AGUILAR AVILA; y de conformidad con los estudios previos se requería un profesional que presentara las características y calidades exigidas para la toma de decisiones en materia jurídica y administrativa, así que teniendo en cuenta el objeto de los contratos que consistían en ser apoyo a la gestión de la Oficina Jurídica Grado 02 para proyectar y tramitar respuestas y seguimiento a los procesos judiciales, era necesaria la proyección autónoma de respuestas de las actividades a realizar y respetando los parámetros de la Entidad.

Entonces la demandante MAGDA AGUILAR no estaba sometida de manera dependiente a la autonomía de la DTB o de un supervisor, así como no es cierto que no contaba con la libertad de escoger el tiempo, la forma y modo para la prestación de sus servicios profesionales, ya que esta se presentaba a DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA para presentar los informes o dejar las actividades realizadas o recoger las mismas, según se evidencia en los contratos de prestación de servicios, actas de ejecución y tal y como se sustentó en el Oficio No. 061-19 que negó las reclamaciones administrativas de la demandante.

Así que la demandante no recibía órdenes de un superior jerárquico, ni de las directivas de la entidad, ni del Director de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga porque la señora MAGDA JANETH AGUILAR AVILA contaba con un supervisor de acuerdo con la cláusula decima del contrato de prestación de servicios.

Respecto de la cantidad de trabajo, es de aclarar que esto dependía de las solicitudes o requerimientos que llegaran a la Oficina Jurídica Grado 02 y no de la potestad de la Supervisora o de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga. Toda vez que las actividades que debía realizar la ex contratista estaban descritas en el contrato, por tanto si la contratista se presentaba a la DTB y si en una hora terminaba la actividad a realizar estaba en libertad de retirarse de



las instalaciones o bien podía cumplir con estas actividades desde su residencia según su potestad.

AL SEPTIMO: No Es cierto. Teniendo en cuenta que la ex contratista MAGDA JANETH AGUILAR AVILA no estuvo prestando sus servicios en la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA durante todo el tiempo que indica, porque son incorrectos los extremos de tiempo que menciona la demandante. Así como no es cierto que la señora MAGDA JANETH AGUILAR AVILA trabajó para la DTB, pues la demandante prestó un servicio situación que es completamente distinta a la actividad de trabajar.

Es de aclarar que la ex contratista MAGDA AGUILAR iba a la DTB para entregar y recoger las actividades que tenía a su cargo según las descritas en el contrato de prestación de servicios; igualmente iba a las instalaciones de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA para radicar sus informes de actividades, actas de ejecución y cuenta de cobro.

Entonces no es cierto que la demandante se presentaba a trabajar en la DTB, ya que su presencia física no era necesaria en las instalaciones de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA. Porque si la demandante se refiere a presentarse en las instalaciones de la DTB a entregar las actividades contratadas, radicar informes y demás, si es cierto. Pero no puede la ex contratista argumentar esta presencia como el presentarse a trabajar como lo plantea en este hecho de manera confusa, ni mucho menos dar a entender que era de carácter permanente.

Porque la ex contratista MAGDA JANETH AGUILAR no tenía un control de ingreso, no tenía un control de presentación, ni un control de horario pues se reitera que solo debía entregar las actividades a su cargo según las descritas en el contrato de prestación de servicios.

AL OCTAVO: No es cierto. Como se indicaba en el hecho anterior, la ex contratista MAGDA JANETH AGUILAR AVILA no estuvo prestando sus servicios en la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA durante todo el tiempo que indica, porque son incorrectos los extremos de tiempo que menciona la demandante. Así como no es cierto que la señora MAGDA JANETH AGUILAR AVILA trabajó para la DTB, pues la demandante prestó un servicio situación que es completamente distinta a la actividad de trabajar.

De igual forma no es cierto que la señora MAGDA JANETH AGUILAR AVILA cumpliera con el horario descrito en este hecho, toda vez que los contratistas de prestación de servicios no cumplen con un horario pues ni siquiera se deben presentar de manera personal en las instalaciones de la DTB.

Puesto que los contratistas no se deben registrar a la hora de entrada y salida como el personal de planta de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, registro que realizan con su huella para llevar el control y dar cumplimiento al horario establecido para este personal de carrera administrativa de conformidad al reglamento.



Pero es aclarar al Despacho que no existe registro o ingreso con huella de la demandante MAGDA AGUILAR, debido a que en su condición de ex contratista no debía cumplir con estas obligaciones propias de los empleados de planta de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA. Porque se reitera de manera respetuosa que los contratistas de prestación de servicios no cumplen horario ni se requiere su presencia física en las instalaciones de la entidad, ya que solo deben cumplir con las actividades descritas en los contratos y entregar las mismas al supervisor.

Entonces es completamente falaz que la ex contratista MAGDA JANETH AGUILAR AVILA cumpliera con este horario, cuando el mismo no corresponde al horario de atención de la DTB.

AL NOVENO: No es cierto. La ex contratista MAGDA JANETH AGUILAR AVILA no estuvo prestando sus servicios en la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA durante todo el tiempo que indica, porque son incorrectos los extremos de tiempo que menciona la demandante. Así como no es cierto que la señora MAGDA JANETH AGUILAR AVILA trabajó para la DTB, pues la demandante prestó un servicio situación que es completamente distinta a la actividad de trabajar.

Es de aclarar que estos elementos eran propios de la Oficina Jurídica de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, los cuales son entregados con planilla y formato de entrega al personal de planta y quien debe responder por estos elementos de oficina. No reposa en la entidad ningún soporte de entrega de elementos a la ex contratista MAGDA JANETH AGUILAR AVILA.

Porque es de aclarar que la aquí demandante no tenía ni escritorio o computador asignado, caso contrario con los funcionarios de planta que reciben su puesto de trabajo con acta de entrega y planilla, sin embargo es de aclarar que se le permitía por mera gentileza a la ex contratista MAGDA JANETH AGUILAR sentarse en el puesto de trabajo de algún funcionario en ausencia de este pues la demandante usaba su propio computador y realizaba las actividades a entregar desde el lugar que ella dispusiera.

Entonces no es cierto que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA suministrara a la ex contratista MAGDA JANETH AGUILAR lo manifestado en este hecho por la demandante, teniendo en cuenta que los elementos de oficina, computador y escritorio solo se entregan al personal de planta.

AL DECIMO: No es Cierto. Teniendo en cuenta que la ex contratista MAGDA JANETH AGUILAR AVILA no estuvo prestando sus servicios en la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA durante todo el tiempo que indica, porque son incorrectos los extremos de tiempo que menciona la demandante. Así como no es cierto que la señora MAGDA JANETH AGUILAR AVILA trabajó para la DTB, pues la demandante prestó un servicio situación que es completamente distinta a la actividad de trabajar.



Es decir, que no es cierto que la demandante recibiera honorarios desde el 01 de Enero de 2014 al 31 de Diciembre de 2015. Porque como se evidencia en cada uno de los contratos suscritos entre la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA y MAGDA JANETH AGUILAR AVILA que la contraprestación que recibió la demandante a título de honorarios, las recibió solo durante el periodo contratado según los contratos suscritos:

- Contrato No. 169 de 2014 en la cláusula quinta se pactó como valor total del contrato la suma de \$12.036.667, el cual era dividido en pagos parciales según las actividades realizadas y previa presentación del informe de actividades y actas de ejecución; junto con la presentación de la cuenta de cobro y acreditación de pagos de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.
- Contrato No. 075 de 2015 en la cláusula quinta se pactó como valor total del contrato la suma de \$12.500.000, el cual era dividido en pagos parciales según las actividades realizadas y previa presentación del informe de actividades y actas de ejecución; junto con la presentación de la cuenta de cobro y acreditación de pagos de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.
- Contrato No. 342 de 2015 en la cláusula quinta se pactó como valor total del contrato la suma de \$12.500.000, el cual era dividido en pagos parciales según las actividades realizadas y previa presentación del informe de actividades y actas de ejecución; junto con la presentación de la cuenta de cobro y acreditación de pagos de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

AL DECIMO PRIMERO: No es cierto. En el sentido que la ex contratista MAGDA JANETH AGUILAR AVILA no estuvo prestando sus servicios en la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA durante todo el tiempo que indica, porque son incorrectos los extremos de tiempo que menciona la demandante. Así como no es cierto que la señora MAGDA JANETH AGUILAR AVILA trabajó para la DTB, pues la demandante prestó un servicio situación que es completamente distinta a la actividad de trabajar.

Por otra parte, si bien es cierto que la señora MAGDA JANETH AGUILAR nunca recibió suministro de calzado y vestido de labor o dotación, es debido que esta obligación es propia de una relación laboral entre empleador y trabajador. Motivo por el cual no le corresponde a mi representada la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA esta carga laboral consagrada en el artículo 230 del C.S.T., toda vez que la señora MAGDA JANETH AGUILAR AVILA estaba vinculada por medio de contrato de prestación de servicios, es decir, que no era empleada o funcionaria de la DTB sino que era una contratista de prestación de servicios.

DECIMO SEGUNDO: No es cierto. Respecto que la ex contratista MAGDA JANETH AGUILAR AVILA no estuvo prestando sus servicios en la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA durante todo el tiempo



que indica, porque son incorrectos los extremos de tiempo que menciona la demandante. Así como no es cierto que la señora MAGDA JANETH AGUILAR AVILA trabajó para la DTB, pues la demandante prestó un servicio situación que es completamente distinta a la actividad de trabajar.

Si bien es cierto que la demandante MAGDA JANETH AGUILAR AVILA nunca recibió el pago de horas extras dominicales y festivos, se debe en primer lugar porque la señora MAGDA JANETH AGUILAR AVILA tenía un contrato de prestación de servicios con la DTB, motivo por el cual no cumplía horario ni mucho menos realizaba horas extras ordinarias ni dominicales o festivos pues nótese que la demandante ni siquiera cumplía con una horas ordinarias mínimas, por tanto no podía recibir un pago sobre estos conceptos.

En segundo lugar a que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA no presta servicio los días sábados, domingos y festivos, motivo por el cual ni los empleados de planta pueden realizar horas extras dominicales y festivos. Entonces la demandante MAGDA AGUILAR está realizando apreciaciones fuera de contexto

Porque se de aclarar que no existió vínculo laboral y que estamos frente a un contrato de prestación de servicios que por su objeto y actividades descritas en el mismo, no se requería la presencia física de la demandante toda vez que esta podía realizar las actividades desde el lugar que considerara y se presentaba a entregarlas.

DECIMO TERCERO: No es cierto. Debido a que la ex contratista MAGDA JANETH AGUILAR AVILA no estuvo prestando sus servicios en la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA durante todo el tiempo que indica, porque son incorrectos los extremos de tiempo que menciona la demandante. Así como no es cierto que la señora MAGDA JANETH AGUILAR AVILA trabajó para la DTB, pues la demandante prestó un servicio situación que es completamente distinta a la actividad de trabajar.

Sin embargo es cierto que no se realizó ningún pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral a favor de la ex contratista MAGDA AGUILAR por parte de la DTB. Debido a la calidad de contratista de la señora MAGDA JANETH AGUILAR AVILA quien estaba contratada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA bajo la modalidad de contratación directa con contrato de prestación de servicios de acuerdo con el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Motivo por el cual era una obligación estipulada en el contrato que por sí misma la demandante cumpliera con los pagos de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1150 de 2007 artículo 23 parágrafo I y la cláusula sexta del contrato de prestación de servicios. Por tanto la demandante está solicitando una pretensión que esta por fuera de lo pactado entre las partes.



Es decir, que era un requisito que debía cumplir la ex contratista MAGDA JANETH AGUILAR y no la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, teniendo en cuenta que entre las partes no existió una relación laboral. Por tanto la señora MAGDA AGUILAR realizó de manera correcta el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social.

DECIMO CUARTO: No es cierto. Toda vez la ex contratista MAGDA JANETH AGUILAR AVILA no estuvo prestando sus servicios en la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA durante todo el tiempo que indica, porque son incorrectos los extremos de tiempo que menciona la demandante. Así como no es cierto que la señora MAGDA JANETH AGUILAR AVILA trabajó para la DTB, pues la demandante prestó un servicio situación que es completamente distinta a la actividad de trabajar.

Ahora bien, es cierto que no se le pagaron prestaciones sociales y salariales y no es de entenderse que bonificaciones porque la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA no tenía la obligación de pagar estos emolumentos ya que no existió vínculo laboral; y la relación contractual entre las partes fue pactada libremente y de forma consciente bajo la modalidad de PRESTACION DE SERVICIOS, reuniendo todos los criterios legales para su existencia, encontrándose plenamente sustentada en la norma.

Entonces como no existió relación laboral entre MAGDA JANETH AGUILAR AVILA y la DIRECCIÓN TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, no hay lugar al pago de prestaciones sociales o bonificaciones ya que estos emolumentos son propios de un contrato laboral.

DECIMO QUINTO: No es cierto. Teniendo en cuenta que la ex contratista MAGDA JANETH AGUILAR AVILA no estuvo prestando sus servicios en la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA durante todo el tiempo que indica, porque son incorrectos los extremos de tiempo que menciona la demandante. Así como no es cierto que la señora MAGDA JANETH AGUILAR AVILA trabajó para la DTB, pues la demandante prestó un servicio situación que es completamente distinta a la actividad de trabajar.

Pero si es cierto que la demandante MAGDA JANETH AGUILAR debía realizar el pago de unas estampillas por cada contrato suscrito, toda vez que es una obligación tributaria de orden Nacional, Departamental y Municipal para este tipo de contrato civil. Que para la época de los contratos se encontraba enmarcada dentro de la Ordenanza No. 01 de 2010 Título II Capítulo I y en el parágrafo de la cláusula sexta del contrato de prestación de servicios.

Por tanto la aquí demandante debía cumplir con este requisito ya que son obligaciones tributarias ajenas a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, pues se reitera que son de orden Nacional, Departamental y Municipal.

DECIMO SEXTO: Es cierto. La señora MAGDA JANETH AGUILAR realizó reclamación administrativa ante la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE



BUCARAMANGA, basada en una interpretación jurídica incorrecta. Porque como se ha venido manifestando, la demandante suscribió contratos de prestación de servicios donde de manera independiente y autónoma cumplía el objeto del contrato.

Lo que no aclara la demandante es que la solicitud está totalmente salida de contexto y por fuera de la órbita de los contratos de prestación de servicios celebrados, porque las actividades que realizaba la ex contratista MAGDA AGUILAR eran de manera independiente y autónoma, toda vez que la ex contratista simplemente presentaba informe de sus actividades al supervisor del contrato, que no era su superior jerárquico. Siendo que la función del supervisor era exclusivamente la verificación del cumplimiento del objeto del contrato

Toda vez que la ex contratista MAGDA JANETH AGUILAR AVILA no recibía órdenes, ni directrices, ni condiciones impuestas dentro de los contratos suscritos de prestación de servicios; porque en primer lugar no había quien le diera órdenes, ya que los contratos de prestación de servicios no son en razón a funciones sino en razón de actividades, por tal motivo no hay un superior que le mande a realizar actividades pues dentro del contrato de prestación de servicios ya se encuentran determinadas las actividades que debe realizar el contratista.

Como se ha manifestado la demandante no tenía un control de ingreso, no tenía un control de presentación, ni un control de horario pues se reitera que solo debía entregar las actividades a su cargo según las descritas en el contrato de prestación de servicios.

DECIMO SÉPTIMO: Es cierto. El día 17 de Enero de 2019 la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA expidió el oficio No. 061-19, mediante el cual negaba la solicitud de reclamación administrativa realizada por la ex contratista MAGDA JANETH AGUILAR AVILA, teniendo en cuenta que la demandante fue contratista de prestación de servicios de conformidad con el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Tal y como se indicó en el Oficio No. 061-19 que manifestó “...es importante resaltar sobre los Contratos de prestación de servicios, que reflejan el acuerdo de voluntades de una entidad estatal con personas naturales, y que se limitan a las cláusulas que estrictamente se pacten en el contrato, con la importante aclaración que no genera relación laboral ni prestaciones sociales”

Es decir, que la demandante MAGDA JANETH AGUILAR estableció la forma y tiempo en que prestaría sus servicios de manera independiente, presentando informes mensuales de las actividades que realizaba de acuerdo a las obligaciones específicas del contrato de prestación de servicios; así como también contaba con la asignación de un supervisor, quien verificaba el cumplimiento y control del contrato suscrito.



De igual forma en los contratos de prestación de servicios se pactó el pago de honorarios profesionales a la señora MAGDA JANETH AGUILAR AVILA por la prestación de sus servicios profesionales ante la DTB. Así mismo se realizó acta de liquidación y terminación de los contratos No. 169-2014, No. 075-2015 y No. 342-2015, las cuales fueron firmadas y aceptadas por la aquí demandante.

Como se le manifestó a la demandante en el Oficio No. 061-19 *"Se debe tener en cuenta también, que los contratos de prestación de servicios suscritos fueron debidamente liquidados y terminados con la aceptación y firma de la señora MAGDA JANETH AGUILAR AVILA, sin que se realizara reparo alguno..."*

...Así las cosas, se puede determinar que en el caso de la señora MAGDA JANETH AGUILAR AVILA, con la suscripción de los contratos de prestación de servicios para los años 2014 y 2015, se contrató por parte de la Entidad sus servicios por el tiempo estrictamente necesario, careciendo además de la existencia del elemento de subordinación o dependencia que exige el contrato laboral y que marca la diferencia de los contrato de prestación de servicios, lo anterior como quiera que pudo ejercer su labor en calidad de contratista independiente, estableciendo la forma y tiempo en que prestaría sus servicios a la entidad con total libertad."

Por tanto, el Oficio No. 061-19 se encuentra debidamente motivado y ajustado a derecho teniendo en cuenta la modalidad de contratación con la señora MAGDA JANETH AGUILAR AVILA el cual fue contrato de prestación de servicios.

DECIMO OCTAVO: No es un hecho. Es el requisito de procedibilidad exigido en la Ley 640 de 2001 y en el artículo 161 del CPACA. Igualmente se aclara que no se llegó a acuerdo conciliatorio teniendo en cuenta que existió una relación laboral entre las partes.

A LAS PRETENSIONES

De manera respetuosa y en representación judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA me opongo a todas y cada una de ellas y solicito en nombre de mi poderdante se condene en costas a la parte demandante.

A LA PRIMERA: ME OPONGO. Debido a que el Oficio No. 061-19 fue expedido con el sustento jurídico de la Ley 80 de 1993, ya que la señora MAGDA JANETH AGUILAR AVILA prestó sus servicios profesionales por medio de contrato de prestación de servicios.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO. Teniendo en cuenta que no existió una relación laboral entre MAGDA JANETH AGUILAR AVILA y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, ya que prestó sus



servicios profesionales por medio de contrato de prestación de servicios, siendo el primero de ellos el contrato No. 169-2014 el 21 de Julio de 2014.

A LA TERCERA: ME OPONGO. Toda vez que no hay lugar de una reparación por perjuicios o daños a la señora MAGDA JANETH AGUILAR AVILA, puesto que la demandante estuvo contratada de conformidad a la Ley 80 de 1993 en su artículo 32 numeral 3.

A LA CUARTA Y QUINTA: ME OPONGO. Debido a que el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en un contrato de prestación de servicios está a cargo del contratista que para el caso en concreto era la señora MAGDA JANETH AGUILAR AVILA, de acuerdo a la Ley 1150 de 2007 artículo 23.

A LA SEXTA: ME OPONGO. Teniendo en cuenta que la entrega de dotación o vestido y calzado de labor es propio de un contrato de trabajo y la señora MAGDA JANETH AGUILAR AVILA estuvo prestando sus servicios profesionales de manera independiente por medio de contrato de prestación de servicios.

A LA SÉPTIMA: ME OPONGO. Por cuanto el pago de estampillas es una obligación de acuerdo a lo estipulado en los contratos de prestación de servicios en el parágrafo de la cláusula sexta y de conformidad con la Ordenanza No. 01 de 2010 Título II Capítulo I. por tanto la aquí demandante debía cumplir con este requisito.

A LA OCTAVA, NOVENA Y DECIMA: ME OPONGO.

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

EXCEPCIONES DE MERITO

En aras de defender los derechos de mí representada, presento a consideración del despacho las siguientes excepciones

PRIMERA: LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Es de manifestar que el acto administrativo atacado (**Oficio No. 61-19 que negó la reclamación administrativa**) goza de presunción de legalidad que no cede ante la argumentación jurídica que se ha esbozado en el mecanismo de control intentado.

En este sentido la demanda se limita a señalar la existencia de un contrato realidad sustentado únicamente en la propia hipótesis, es decir, no existe un fundamento jurídico que tenga correlación fáctica con la realidad que permita vislumbrar la presencia de algún elemento que quiebre la presunción de legalidad del acto atacado.



Dicho de otro modo, el ataque al acto jurídico que negó las pretensiones de la solicitante depende de un hecho externo al mismo, pues este en todas sus partes se encuentra ajustado a derecho, no obstante, este elemento, es decir, la declaración de un supuesto contrato realidad tampoco se encuentra fundamentado ni probado debidamente.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Entendiendo que la demanda funda sus pretensiones en la existencia de un contrato realidad que comporta la declaración de un vínculo laboral del cual emanan obligaciones prestacionales en cabeza de la entidad demandada y en favor de la parte demandante, encontraremos que la inexistencia de ese vínculo comparte necesariamente la inexistencia de una obligación en cabeza de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

La inexistencia se encuentra dictada porque en el presente caso no se reúnen los requisitos necesarios para la configuración de un vínculo laboral escondido debajo de un contrato que pretende enmascararlo.

Del análisis que se realice al contrato, su diseño, exposición de motivos, marco normativo y funcional se puede concluir inescindiblemente que este fue diseñado no para ocultar un vínculo laboral, sino para satisfacer todos los criterios legales requeridos para satisfacer una necesidad particular y concreta que no era posible suplir con el personal de planta de la entidad.

En ese orden de ideas, no es posible predicar un mal uso de la figura de la contratación por parte de la entidad, ni la existencia de otro vínculo distinto al que la voluntad de las partes libre y consciente decidieron protocolizar mediante el contrato de prestación de servicios.

Lo anterior puede observarse en todos los actos inequívocos dirigidos a la satisfacción de la necesidad particular y concreta de la entidad, la naturaleza misma de ella y la naturaleza del contrato, del cual no puede señalarse ningún elemento sospechoso o desviado, sino que todo lo contrario, fue diseñado y elaborado ajustándose estrictamente a la norma.

TERCERA: INEXISTENCIA DEL CONTRATO LABORAL Y VÍNCULO LABORAL

Es de reiterar de manera respetuosa que no existió relación laboral con la demandante, puesto que estuvo vinculada a la entidad mediante contratos de prestación de servicios autorizados por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que excluyen reconocimientos prestacionales.



Se desprende del examen de los hechos y los contratos de prestación de servicios celebrados que la vinculación de la señora MAGDA JANETH AGUILAR AVILA se llevó a cabo a través de contratos de prestación de servicios profesionales EXCLUSIVAMENTE.

De allí que las obligaciones que se establecieron en los contratos de prestación de servicios hacen relación a la ejecución de actividades coordinadas con la labor diario de la entidad, se debe señalar reiterativamente que la sola prestación del servicio a favor del Estado no confiere la condición de empleado público, razón por la cual no hay lugar al pago de las prestaciones sociales pretendidas.

Asimismo, los contratos de prestación de servicios celebrados bajo el amparo del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 por expresa disposición **no generan prestación laboral** alguna, de esta manera tampoco comportan ningún tipo de prestación social. Por esta razón no puede reconocerse ningún tipo de restablecimiento del derecho.

Ahora bien, examinando los hechos vertidos en la demanda y las pretensiones en consonancia con los contratos de prestación de servicios, podemos encontrar que no se hacen presentes los elementos que estructuran el contrato realidad según la jurisprudencia, particularmente en el sentido de reiterar lo expuesto en esta contestación de demanda en el sentido de que no existió una SUBORDINACION sino que nos encontramos, por las necesidades propias del servicio contratado, ante una necesidad de COORDINACION.

En sustento de lo anterior se reproducirá lo expuesto al respecto por la Jurisprudencia al respecto:

Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

"... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."

Tenemos entonces que, para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades



realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales. Esto efectivamente no se relacionó, enunció ni existe medio de prueba que apunte en tal sentido.

No satisfecho este criterio, no se puede caer en confundir el estar disponible dentro de un horario de la Entidad con el cumplimiento de un estricto horario, pues, como ya se ha señalado, se trata de una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, toda vez que en el contrato de prestación de servicios NO SE SUBORDINO, NI PACTO un horario de trabajo, no obstante, se puede admitir que de la voluntad del contratista, su disposición y conciencia de la necesidad de su presencia física para dar desarrollo a las actividades se ejecute dentro del horario de atención de la Entidad.

No obstante, sin el lleno de tales requisitos del vínculo laboral no es posible la declaración de un contrato realidad, pues este no procede automáticamente tal y como lo expresó la Corte Constitucional en la Sentencia C-555 de 1994:

“PRINCIPIO DE PRIMACIA DE REALIDAD SOBRE FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR SUJETOS DE RELACIONES LABORALES/RELACION DE TRABAJO-Elementos

La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional. Si el Juez, en un caso concreto, decide, porque lo encuentra probado, otorgarle a un docente-contratista el carácter de trabajador al servicio del Estado, puede hacerlo con base en el artículo 53 de la CP. Sin embargo, a partir de esta premisa, no podrá en ningún caso conferirle el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario. El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal. El mencionado principio agota su cometido al desentrañar y hacer triunfar la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado mismo. Su finalidad no puede dilatarse hasta abarcar como función suya la de aniquilar las que son formalidades sustanciales de derecho público.”



CUARTA: INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DEL CONTRATO LABORAL

Como podemos observar, la vinculación de la señora MAGDA JANETH AGUILAR AVILA por medio de contrato de prestación de servicios, no comprende los tres elementos esenciales en una relación laboral como son la subordinación, remuneración y prestación personal del servicio.

Como lo ha manifestado la Ley 6 de 1945 en su artículo 1, que reza: *“Modificado por el art. 1, Ley 64 de 1946. Hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio. No es por tanto, contrato de trabajo el que se celebra para la ejecución de una labor determinada, sin consideración a la persona o personas que hayan de ejecutarla y sin que éstas se sujeten, a horario, reglamentos o control especial del patrono...”*

Así las cosas, la señora MAGDA JANETH AGUILAR AVILA, no allega soporte probatorio con el fin de demostrar la supuesta subordinación ejercida por parte de la Asesora Jurídica grado 02 de la DTB, Doctora MARIELA BASTO LEON; toda vez que la Asesora Jurídica grado 02 era la supervisora del contrato ejerciendo el respectivo control y cumplimiento.

En sentencia 1923-12 del 06 de Mayo de 2015 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, ha manifestado:

“Así mismo, se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación...”

...Entonces, constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor; siempre y cuando, de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.”

Por lo anterior, se evidencia que la coordinación no se configura como subordinación o un elemento del contrato de trabajo. Entonces no existió relación laboral o un contrato realidad entre la ex contratista MAGDA JANETH AGUILAR AVILA y mí representada la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA.



QUINTA: PRESCRIPCION

En el evento de una condena en contra de mi poderdante, fundamento esta excepción aplicable al caso, teniendo en cuenta que las acreencias laborales prescriben a los tres años, es decir, lo que atañe a la prescripción y respecto a la solicitud se encuentra prescrito.

Asimismo, en el evento de que la entidad demandada fuere condenada, NO PROCEDE EL RECONOCIMIENTO DE LA SANCION MORATORIA SINO DESDE EL DIA EN QUE SE DECLARO LA RELACION LABORAL, esto de acuerdo a la abundante jurisprudencia Sentencia 00041 de 2016 Consejo de Estado, al respecto que ha dilucidado que:

*SANCIÓN MORATORIA EN EL CONTRATO REALIDAD –
Casos en que procede su reconocimiento*

Ha sido pacífica la postura que por parte de esta Corporación ha definido frente al reconocimiento de la sanción moratoria cuando se declara la existencia de una relación laboral que subyace de la relación contractual estatal bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, en cuanto que, el reconocimiento y pago de las cesantías, surge sólo con ocasión de la declaratoria de la relación laboral, por lo que, no podría reclamarse la sanción moratoria como quiera que apenas con ocasión de la sentencia que declara la primacía de la realidad sobre las formalidades surge la obligación a cargo de la administración de reconocer y pagar el aludido auxilio. En otras palabras, la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sólo es viable en tanto las cesantías hayan sido reconocidas, y no cuando está en litigio la declaración del derecho a percibir las, es decir, cuando está en discusión el derecho al reconocimiento y pago del aludido auxilio de cesantías no podría configurarse la sanción por mora en el pago de aquellas.

FUENTE FORMAL: LEY 50 DE 1990 / DECRETO 24 DE 1998 / DECRETO 503 DE 1998.

Es decir, que en el Contrato No. 169 del 22 de Julio de 2014 y con terminación el 28 de Diciembre de 2014, operó la prescripción el 27 de Diciembre de 2017.

En el Contrato No. 075 del 28 de Enero de 2015 con terminación el 22 de Junio de 2015, operó la prescripción el 21 de Junio de 2018. Y en el Contrato 342 del 24 de Junio de 2015 con Adicional No. 001 con terminación el 23 de Diciembre de 2015, operó la prescripción el 22 de Diciembre de 2018.

Por lo anterior, se evidencia que la prescripción ya operó en todos los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante MAGDA JANETH



AGUILAR AVILA, toda vez que la reclamación administrativa se realizada por la ex contratista se presentó el 24 de Diciembre de 2018.

SEXTA: EXCEPCIÓN GENERICA

Solicito Al Despacho declarar cualquier tipo de excepción que resulte probada de acuerdo a lo debatido y demostrado en el proceso.

PRETENSIONES

Solicito a usted que previo el trámite de rigor, se sirva hacer las siguientes declaraciones y condenas

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones planteadas en la presente contestación.

SEGUNDA: Como consecuencia dar por terminado el presente proceso

TERCERA: Condenar en costas a la parte demandante

CUARTA: Condenar en perjuicios a la parte demandante.

PRUEBAS

Me permito corroborar con las mismas pruebas aportadas en el escrito de contestación de demanda lo afirmado en el presente escrito.

Documentales:

- Cd contentivo de los contratos de prestación de servicios No. 169 de 2014, No. 075 de 2015 y No. 342 de 2015, estudios y documentos previos, actas de inicio, actas de ejecución, cuentas de cobro, actas de liquidación y terminación de los contratos, resolución de nombramiento de supervisor, hoja de vida MAGDA AGUILAR, contentivo de la actuación administrativa atacada.
- Copia Oficio No. 061-19 del 17 de Enero de 2019 emitido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA.

Testimoniales:

- Ruego citar al señor LADY STELLA HERRERA DALLOS, con domicilio en el Km 4 vía Girón DTB (lugar de trabajo) de Bucaramanga. En su calidad de Jefe Oficina Asesor Jurídica de la



60
50

Dirección de Tránsito de Bucaramanga, quien atestiguara a cerca de los hechos expresados en la contestación de demanda y explicara las condiciones contractuales en los contratos de prestación de servicios.

- Ruego citar a la señora JUDITH ELIANA MELENDEZ YURBIN, con domicilio en el Km 4 vía Girón DTB (lugar de trabajo) de Bucaramanga. En su calidad de Profesional Administrativo en Carrera Administrativa, quien atestiguara a cerca de los hechos expresados en la contestación de demanda y de la forma en que se llevó a cabo la relación contractual.
- Ruego citar al señor ARMANDO DAVID RICARDO QUIROZ GONZÁLEZ, con domicilio en el Km 4 vía Girón DTB (lugar de trabajo) de Bucaramanga. En su calidad de Abogado (CPS), quien atestiguara a cerca de los hechos expresados en la contestación de demanda y de la forma en que se llevó a cabo la relación contractual.

ANEXOS

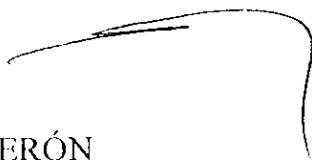
Me permito anexar copia de los documentos aducidos como pruebas y copia de este escrito para el archivo del juzgado

- Poder de representación

NOTIFICACIONES

El suserito las recibe en la secretaría de su despacho o en la Calle 34 No. 10 – 49 Torres Rovira Plaza Oficina 601 de Bucaramanga.

Atentamente,


~~ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN~~
C.C. 13.724.114 De Bucaramanga
T.P. 133.201 del C.S. de la J

Servicios Postales Nacionales S.A.
CALLE 25 G 80 A 55
LÍNEA 9 TEL: 01 6000 111 210

EXPEDIENTE
Nombre/ Razón Social:
DIRECCIÓN DE TRANSITO DE
BUCARAMANGA - DIRECCION DE
TRANSIT
Dirección: KILOMETRO 4 VÍA
GIRON
Ciudad: BUCARAMANGA
Departamento: SANTANDER
Código Postal:
Envío: YG216285646CO

PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Serie: 100
Oficio No. 061-19	Página 1 de 2

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de 2019

000538
23 ENE 2019

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
00958-861 MAGDA JANETH
AGUILAR AVILA
Dirección: CARRERA 17C N 61-27 2
PISO BARRIO LA CEIBA
Ciudad: BUCARAMANGA
Departamento: SANTANDER
Código Postal: 680005214
Fecha Admisión:
23/01/2019 20:03:21

Señora
MAGDA JANETH AGUILAR AVILA
Carrera 17 C No. 61-27 2 Piso Barrio la Ceiba.
Correo electrónico: asesoriajuridicardomartinez@hotmail.com
Bucaramanga

ASUNTO: Reclamación Administrativa.

En atención al asunto de la referencia, me permito dar respuesta de fondo a su solicitud relacionada con la reclamación administrativa para que se declare la existencia de relación laboral y reparación del daño causado, *en los siguientes términos:*

En primera medida, se debe tener en cuenta que la señora Magda Janeth Aguilar Ávila, suscribió con la Dirección de Tránsito de Bucaramanga contratos de prestación de servicios profesionales durante los años 2014 y 2015.

Ahora bien, el contrato de prestación de servicios fue definido por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, así:

"(...) 3. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializado.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (...)" (Negrilla fuera de texto.)

Entonces, es importante resaltar sobre los Contratos de prestación de servicios, que reflejan el acuerdo de voluntades de una entidad estatal con personas naturales, y que se limitan a las cláusulas que estrictamente se pacten en el contrato, con la importante aclaración que no generan relación laboral ni prestaciones sociales.

Así mismo, se observó una vez revisadas las carpetas contractuales de la señora MAGDA JANETH AGUILAR AVILA, que en los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos con la Entidad contaba con la asignación de un supervisor, cuya labor se basaba estrictamente en la verificación del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los referidos contratos, y además se evidenció la existencia de informes mensuales que presentaba la contratista enumerando las tareas que realizaba con ocasión a las obligaciones específicas del contrato, suscribiéndose las debidas actas de ejecución.

Handwritten mark

63
53

	PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Serie: 100
	Oficio No. 061-19	Página 2 de 2

Se debe tener en cuenta también, que los contratos de prestación de servicios suscritos fueron debidamente liquidados y terminados con la aceptación y firma de la señora MAGDA JANETH AGUILAR AVILA, sin que se realizara reparo alguno.

Además, es importante resaltar que en los contratos celebrados con la señora MAGDA JANETH AGUILAR AVILA, se pactó el pago de honorarios profesionales por la prestación de sus servicios profesionales a la Entidad, los cuales fueron cancelados en su totalidad.

En este punto resulta viable mencionar que la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido las diferencias entre un contrato laboral y un contrato de prestación de servicios así:

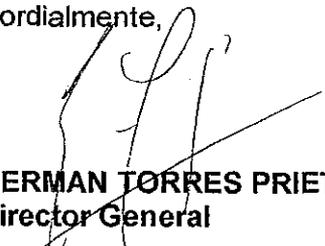
"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada." (Negrilla fuera de texto.)

Así las cosas, se puede determinar que en el caso de la señora MAGDA JANETH AGUILAR AVILA, con la suscripción de los contratos de prestación de servicios para los años 2014 y 2015, se contrató por parte de la Entidad sus servicios por el tiempo estrictamente necesario, careciendo además de la existencia del elemento de subordinación o dependencia que exige el contrato laboral y que marca la diferencia de los contratos de prestación de servicios, lo anterior como quiera que pudo ejercer su labor en calidad de contratista independiente, estableciendo la forma y tiempo en que prestaría sus servicios a la entidad con total libertad.

En conclusión, está claro que la señora MAGDA JANETH AGUILAR AVILA fue contratista de prestación de servicios de conformidad con el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y demás Decretos Reglamentarios, en consecuencia, dichos contratos no generan relación laboral alguna.

Por tal razón, no es posible acceder a su petición, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas anteriormente.

Cordialmente,


GERMAN TORRES PRIETO
 Director General

Revisó aspectos jurídicos: Lady Stella Herrera Dallos – Jefe Oficina Asesora Jurídica. 
 Projectó: Diego Díaz – Abogado Contratista. 



PROCESO JURIDICA Y CONTRATACIÓN	Serie: 162-3.6-47
Oficio No. 117-2020	Página 1 de 1

64
GOBERNAR
ES HACER
SEP

Bucaramanga, 10 de marzo de 2020

Señores

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16-24 Piso 15 Edificio José Acevedo y Gómez

adm15buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Handwritten signature

ASUNTO: Allego Certificaciones
 Radicado: 680013333015-2019-00178-00
 Demandante: Magda Janeth Aguilar Ávila
 Demandado: Dirección de Tránsito de Bucaramanga
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Cordial Saludo,

De manera respetuosa y en atención a la admisión de demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificada en el asunto, me permito adicionar a la contestación realizada por el Dr. ROMÁN VELASQUEZ, apoderado de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, los documentos que anexo a la presente comunicación, a saber; i) Certificación de Blanca Stella Gómez, Jefe de Almacén e Inventarios y, ii) Certificación de Daladier Galván, Jefe Asesor de Sistemas.

Se adjunta lo enunciado en 2 folios originales.

Cordialmente,

Handwritten signature of Julian Constantino Carvajal Miranda

JULIAN CONSTANTINO CARVAJAL MIRANDA

Asesor Jurídico

David Quiroz

Handwritten initials: JCS
 Stamp: 17 2 MAR 2020
 Stamp: RAMA JUDICIAL, JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, BUCARAMANGA





PROCESO GESTION ADMINISTRATIVA	Serie: 113-1.0-164
	Página 1 de 1

GOBERNAR
ES HACER
65

Bucaramanga, 12 de febrero del 2020

CERTIFICACIÓN

La suscrita Coordinadora de la oficina de Almacén e Inventarios de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, se permite certificar que revisado el archivo físico y digital no se encontró documento alguno que acredite o soporte la entrega de bienes, herramientas e insumos en general a nombre de la señora MAGDA JANETH AGUILAR AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.528.534.

Atentamente,

BLANCA STELLA GÓMEZ ORTEGA

Auxiliar Administrativa – Coordinadora Grupo Almacén e Inventarios





PROCESO GESTION TIC	Serie:150
CERTIFICACION No. 003 DE 2020	Página 1 de 1

**GOBERNAR
ES HACER**

SS
66

**EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE SISTEMAS DE LA DIRECCIÓN
DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**

CERTIFICA

Que revisado el archivo físico y digital no se encontró documento alguno que acredite o soporte la entrega de bienes, herramientas e insumos tecnológicos en general a nombre de la señora MAGDA JANETH AGUILAR AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.528.534.

Se expide en Bucaramanga a los 07 días del mes de Febrero de 2020.

Ing Daladier Galván Ramírez
Jefe Oficina Asesora Sistemas
Dirección Transito Bucaramanga





Dora Silva Camacho
Abogada

Anaquel 1
BRANCA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE
BUCHARMANGA
07 NOV 2019
49

Señor
JUEZ QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MILENA DEL PILAR ORTIZ FORERO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 2019-166

NOV 7 19:10:36

DAISIDORA SILVA CAMACHO, profesional del derecho, identificada con la cédula de ciudadanía 63.480.777 de Bucaramanga, y portadora de la Tarjeta Profesional 72.272 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada Judicial del Municipio de Floridablanca, En su condición de Entidad demandada, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** que interpuso MILENA DEL PILAR ORTIZ FORERO en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

DECLARACIONES:

PRIMERA: Me opongo a la solicitud de nulidad del acto administrativo contenido en la **Carta con radicado N° 0283 de 19 de marzo de 2019**, ya que el mismo fue expedido respetando las normas en las que debía fundarse, las formas para su expedición, y con motivación adecuada guardando congruencia con los sustentos fácticos del caso concreto.

SEGUNDA: Me opongo, en consideración a que la accionante estuvo contratada por el sistema OPS y conforme al numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

TERCERA: Me opongo, toda vez que no existe razón jurídica válida para reconocerle a la accionante los tiempos de servicios desde el momento de su vinculación hasta la fecha de la suscripción del último contrato con el Municipio de Floridablanca, el cual fue en el año 2002, toda vez que el Consejo de Estado al decidir una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, precisó que, "... en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad sólo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama..."

CONDENAS:

Me opongo a la procedencia de cualquier pretensión que tenga por finalidad un restablecimiento del derecho, por cuanto no se configuró ninguna causal de nulidad que lo haga viable.

PRIMERA: Me opongo, toda vez que la accionante no tiene derecho al reconocimiento de tiempo de servicios para efectos pensionales.

SEGUNDA: Me opongo, toda vez que la accionante no tiene derecho al reconocimiento de tiempo de servicios para efectos pensionales.

TERCERA: Me opongo, en consideración a que el acto administrativo demandado es legal y no se encuentra incurso en ninguna de las causales de nulidad contempladas en la Ley 1437 de 2011, en consecuencia no es procedente el reconocimiento de una condena a favor de la demandante.

CUARTA: Me opongo, toda vez que la accionante no tiene derecho al reconocimiento de tiempo de servicios para efectos pensionales.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, de conformidad con la prueba documental aportada.

AL SEGUNDO: Es cierto, de conformidad con la naturaleza del contrato, pues al estar vinculada por OPS con el Municipio de Floridablanca no tiene derecho al reconocimiento de tiempo de servicios para efectos pensionales.

AL TERCERO: Es falso, toda vez que la docente MILENA DEL PILAR ORTIZ FORERO, en ningún momento fue sometida a un trato inhumano, como contratista recibió el pago de sus honorarios, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Prestación de Servicios.

AL CUARTO: Es falso, pues no se atenta contra el principio fundamental contenido en el artículo 13 de la constitución política, toda vez que la docente MILENA DEL PILAR ORTIZ FORERO estuvo vinculada con el Municipio de Floridablanca por medio de Contrato de Prestación de Servicios y no por medio de Contrato Laboral y por tal razón, de conformidad con la naturaleza del contrato, no cuenta con el reconocimiento de tiempo de servicios para efectos pensionales.

AL QUINTO: Es falso que la accionante tenga derecho a reclamar que se le contabilice la totalidad del tiempo de servicios para efectos pensionales, toda vez que si la accionante consideró que se encontraba vinculada por medio de un contrato de trabajo, debió realizar la respectiva reclamación dentro de los tres años siguientes a la finalización del contrato so pena de declararse la prescripción de los derechos que se piden por la inactividad del solicitante, tal como lo estimó el Consejo de Estado.

Así mismo, la segunda sección del Consejo de Estado reiteró que "... el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama..."

Y para el caso sub-litem, la accionante está realizando dicha reclamación después de más de diez (10) años, por tal razón no se le puede reconocer el tiempo de servicios para efectos pensionales.

AL SEXTO: No es un hecho, es una consideración de los apoderados de la accionante, y la enunciación de algunas jurisprudencias, sin ser un hecho que fundamente las pretensiones de este proceso.

ARGUMENTOS GENERALES DE DEFENSA

El Consejo de Estado en Sentencia 00117 de 2018 señala dentro del marco normativo y jurisprudencial, lo siguiente:

"En punto a la resolución del problema jurídico planteado en precedencia, procede la Sala a realizar el correspondiente análisis normativo a efectos de establecer la solución jurídicamente correcta del caso concreto.

En principio cabe precisar que respecto de los contratos estatales de prestación de servicios la Ley 80 de 1993, en su artículo 32 (numeral 3), dispone:

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Es decir, que el contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula excepcionalmente a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta y que no admite el elemento de subordinación por parte del contratista, toda vez que debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual.

Por su parte, la honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de las expresiones «no puedan realizarse con personal de

planta o» y «En ningún caso... generan relación laboral ni prestaciones sociales» contenidas en el precitado numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80, en sentencia C-154 de 19 de marzo de 19976, precisó las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, así:

Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada."

Así mismo sobre el fenómeno de la prescripción extintiva de los derechos laborales, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, en particular a través de la Sentencia C 916 de 2010 estableció:

"5.2. En efecto, en la presente demanda el actor cuestiona el régimen de prescripción señalado por cuanto supuestamente "...desconoce la realidad, sanciona el temor de los trabajadores y premia a los empleadores incumplidos", y porque el plazo establecido para dicha prescripción llegada la terminación del contrato de trabajo "hace imposible que el trabajador obtenga el 'ajuste final de todos los salarios debidos'". Al respecto la Sentencia C-072 de 1994 afirma lo siguiente:

(...)

(iv) La finalidad de la prescripción es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral

(v) Es acertado el racionamiento del legislador ya que, por unanimidad doctrinal -y también por elementales principios de conveniencia- lo justo jamás puede ser inoportuno, puesto que al ser una perfección social, siempre será adecuado a las circunstancias determinadas por el tiempo, como factor en el que opera lo jurídico.

(vi) Las prescripciones de corto plazo buscan también la seguridad jurídica, que al ser de interés general, es prevalente (art. 1o. superior). Y hacen posible la vigencia de un orden justo (art. 2o. superior), el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho substancial.

(vii) Las normas acusadas, lejos de atentar contra la dignidad del trabajador, se caracterizan por establecer una seguridad jurídica, por razones de beneficio mutuo de los extremos de la relación laboral, que se ven en situación de inmediatez y prontitud, razón por la cual una

prescripción de largo plazo dificultaría a patronos y a trabajadores la tenencia o conservación de pruebas que faciliten su demostración en el juicio. Es por ello que la prescripción de tres años de la acción laboral es proporcionada con las necesidades, y por tanto no es contraria a la igualdad, ya que ésta consiste en una equivalencia proporcional, y no en una homologación jurídica absoluta de materias diversas, lo cual sería, a todas luces, un absurdo."

Acerca de esta materia, la Sección Segunda del Consejo de Estado estimó que la respectiva reclamación debe realizarse dentro de los tres años siguientes a la finalización del contrato so pena de declararse la prescripción de los derechos que se piden por la inactividad del solicitante.

Este criterio jurisprudencial fue reiterado con fallo de 9 de abril de 2014 , por la misma subsección A de la sección segunda, cuando al decidir una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, precisó que *"...en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama..."*

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES.

Acerca de esta materia, la Sección Segunda del Consejo de Estado estimó que la respectiva reclamación debe realizarse dentro de los tres años siguientes a la finalización del contrato so pena de declararse la prescripción de los derechos que se piden por la inactividad del solicitante.

Este criterio jurisprudencial fue reiterado con fallo de 9 de abril de 2014 , por la misma subsección A de la sección segunda, cuando al decidir una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, precisó que *"...en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama. Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan"*.

No obstante, un mes después, la subsección B de esta sección examinó el tema prescriptivo en relación con el "plazo razonable" con el que cuenta el interesado para solicitar la existencia del vínculo laboral y el correspondiente pago de los

derechos laborales y, con base en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, que regulaba la figura del decaimiento de los actos administrativos, consideró como término oportuno para reclamar, cinco (5) años contados desde la terminación del último contrato, que se asimila al acto de retiro del servicio.

Empero, en providencia de 11 de marzo de 2016, la subsección B de esta sección se volvió a pronunciar sobre el asunto y explicó que *"Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral"* .

En lo concerniente al término prescriptivo, advierte la Sala que no cabe duda acerca de su fundamento normativo, es decir, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos, según los cuales aquel lapso es de tres (3) años, que se interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador, en razón a que lo que se reclama en este tipo de asuntos (contrato realidad) es el reconocimiento de las prestaciones a que se tendría derecho si la Administración no hubiese utilizado la figura del contrato de prestación de servicios para esconder en la práctica una verdadera relación laboral.

Respecto de la oportunidad a partir de la cual debe contabilizarse el aludido interregno, es del caso interpretar los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en armonía con el mandato contenido en el artículo 12 (numeral 2) del convenio 95 de la OIT, de acuerdo con el cual los ajustes finales de los salarios debidos tienen lugar desde la terminación del nexo contractual con el empleador, por cuanto es desde ese momento en que se podrá demostrar que durante la ejecución del contrato de prestación de servicios se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral con el Estado (prestación personal del servicio, remuneración y subordinación) y, en consecuencia, reclamar el pago de las prestaciones a las que tendría derecho de comprobarse ese vínculo, todo lo anterior en virtud de los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y progresividad y prohibición de regresividad en materia de derechos sociales, así como los derechos constitucionales al trabajo en condiciones dignas e irrenunciabilidad a la seguridad social.

Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la "...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.

Esta excepción de prescripción de los derechos laborales estará llamada a prosperar, toda vez que la demandante dejó de estar vinculada al Municipio de Floridablanca desde el mes de diciembre del año 2002, es decir, han transcurrido 17 años desde que terminó su último contrato de prestación de servicios con la entidad demandada.

2. INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO

Para el caso en concreto, no existió relación laboral con la actora, puesto que estuvo vinculada a la entidad mediante contratos de prestación de servicios autorizados por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que excluyen reconocimientos prestacionales.

"ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES: Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."

La Corte Constitucional en Sentencia C - 154 de 1997, planteó lo siguiente: *"CONTRATO DE TRABAJO Y CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS-Diferencias. El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA INNOMINADA

Ruego al Señor Juez, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de "excepción" que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

El anterior criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir:

"...el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada".

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, las excepciones invocadas en la presente contestación están llamadas a prosperar, teniendo en cuenta que se soportan en las pruebas aportadas.

PRUEBAS

Solicito en su oportunidad sean valoradas las pruebas documentales existentes en el proceso de la referencia.

PRETENSIONES

1. Solicito señor juez se declaren prosperas las excepciones y se nieguen las pretensiones de la demandante, y en consecuencia no se declare la nulidad del acto administrativo demandado.
2. Solicito señor juez se condene en costas a la parte demandante tal como lo disponen los arts. 368 de la ley 1437 de 2011 y 265 del Código General del proceso, todo en congruencia con las reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional¹ y del Consejo de Estado² sobre la materia.

¹ En sentencia C-157 de 2013, la Corte Constitucional hizo el análisis abstracto de constitucionalidad del parágrafo único del artículo 206 de la ley 1564 de 2012 estableciendo sobre las costas que "5.1.8. La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365¹. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366¹, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena

57

ANEXOS

- Poder conferido a mi favor.
- Decreto 0132 de 2017, por medio del cual se hace una delegación.
- Decreto 386 de 2018, por medio del cual se hace un nombramiento.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibo notificaciones en la Calle 35 No. 12-31, oficina 605 del edificio Calle Real de la ciudad de Bucaramanga. Correo electrónico: dorasilvacamacho2@hotmail.com. Celular: 3103051655.

Del juez atentamente,



DAISIDORA SILVA CAMACHO
C.C. 63.480.777 DE BUCARAMANGA
T.P. 74.272. DEL C. S. DE LA J.

incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.”

² En sentencias del 19 de mayo de 2016 con Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00791-01(4499-13)CE-SUJ2-002-16, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero y del 04 de agosto de 2016 con Radicación número 05001-23-33-000-2013-00701-01, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, el Consejo de Estado cambió el régimen subjetivo de condena en costas que consagraba el artículo 56 la ley 446 de 1998 y reiterando el argumento que la Corte Constitucional estableció en la Sentencia C-157 de 2013 e interpretando de manera armónica y sistemática tanto lo dispuesto por el CPCA como por el CGP estableció las siguientes reglas al respecto:

“En relación con este modelo objetivo de condena a la parte vencida derivado de las normas del CPACA y el CGP, la jurisprudencia de esta Corporación ha expresado que frente al régimen de costas vigente se puede concluir lo siguiente:

- a) “El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

...

- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP², previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia².”

Floridablanca, 10 de Octubre del 2019.

58

Señores:

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
E.S.D



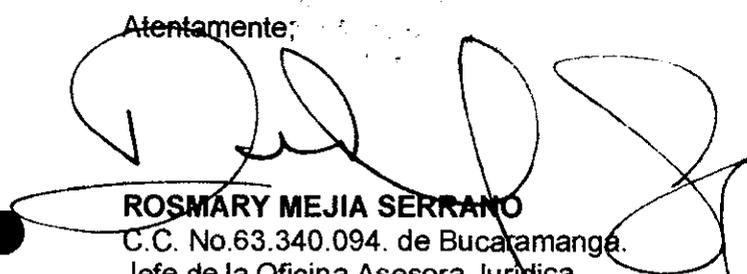
Referencias: PODER
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MILENA DEL PILAR ORTIZ FORERO
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Radicado: 68001333301520190016600

ROSMARY MEJIA SERRANO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.340.094 de Bucaramanga, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipio de Floridablanca y facultado para el ejercicio de la representación judicial del Municipio por el Decreto No.132 del 25 de abril de 2017, comedidamente manifiesto a su honorable despacho, que por este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **DAISIDORA SILVA CAMACHO** abogada en ejercicio, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No.63.480.777 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 74.272 del C.S. de la J. para que, en nombre y representación del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, ejerza su defensa dentro de la acción de la referencia.

El apoderado queda facultado para notificarse, contestar la demanda, presentar alegatos, interponer recursos, iniciar acciones judiciales, presentar peticiones, asistir a diligencias judiciales y extrajudiciales. Asi mismo tiene la facultad de conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, y renunciar a este poder y en general, para todo cuanto en derecho estime conveniente en defensa de los intereses del Ente Territorial.

Ruego reconocer personería al apoderado judicial en los términos y para los fines aquí indicados.

Atentamente:


ROSMARY MEJIA SERRANO
C.C. No.63.340.094. de Bucaramanga.
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
Alcaldía Municipal de Floridablanca.

Acepto


DAISIDORA SILVA CAMACHO
C.C. No.63.480.777 de Bucaramanga.
T.P. No. 74.272 C.S. de la J.

Proyecto: Silvia Katherine Ordoñez Grimaldos.
Judiciante. Oficina Jurídica

CIENNA REGISTRADA
DE AUTENTICACIÓN

El Notario Primero del Círculo de Floridablanca,
certifica que la(s) firma(s) que autoriza(n) al anterior
documento corresponde(n) a la(s) que registró
(aron) en esta notaría. Rosmary

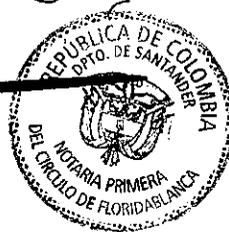
 Mejía Serrano

Según la confrontación que se ha hecho de ella(s)

FLORIDABLANCA **06 NOV 2019**

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
EFRAIN FANDIÑO MARIN
NOTARIO PRIMERO
DEL CÍRCULO DE FLORIDABLANCA



 FLORIDABLANCA 2013 más para todos <small>HÉCTOR MANTILLA RUEDA / ALCALDE</small>	 Alcaldía Municipal de Floridablanca	CÓDIGO: DA - F - 200.30.002	
		VERSIÓN	00
ACTO ADMINISTRATIVO			
SECRETARÍA GENERAL		PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO	

59

DECRETO No. 0394 DE 2018

(01 NOV 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO"

El Alcalde del Municipio de Floridablanca, Santander, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial el artículo 315 numeral 7° de la Constitución Política y el artículo 91, literal D numeral 4° de la ley 136 de 1994, modificado por el Art. 29 de la Ley 1551 de 2012;

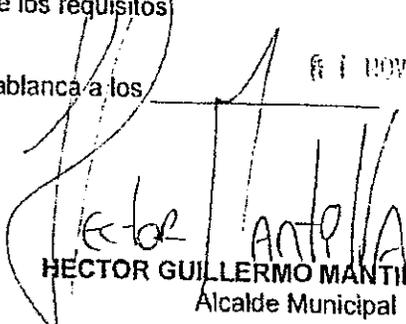
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Nómbrase al(a) señor(a) **ROSMARY MEJIA SERRANO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 63.340.094 expedida en Bucaramanga, para que desempeñe el cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA, NIVEL ASESOR, CÓDIGO 115, GRADO 02**, adscrito(a) al(a) **OFICINA ASESORA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER**, con una asignación básica mensual de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$9.906.000,00)**

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese al nombrado y désele posesión previo cumplimiento de los requisitos

Dado en Floridablanca a los

01 NOV 2018


HÉCTOR GUILLERMO MANTILLA RUEDA
 Alcalde Municipal

Proyectado y revisado los documentos del presente acto administrativo este cumple con todos los requisitos de Ley.


 David Julián Botía Galvis
 Secretario General

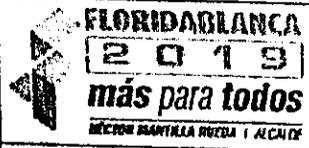

 Claudia Milena Romero Ríos
 Prof. Univ. Talento Humano

ELABORÓ EQUIPO MECI	FECHA ENERO 2014	REVISÓ RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 30 - ENERO - 2014
------------------------	---------------------	-------------------------------	---------------------	---------------------------------	----------------------------

Calle 5 No. 8-25 Casco Antiguo Floridablanca
 Tels.: (5)(7) 6497777 - 6497603 FAX 6497583
 E-mail: contactenos@floridablanca.gov.co

Atención:
 Lunes a Viernes
 8:00 am a 12:00 y
 2:00 pm a 6:00 pm

www.floridablanca.gov.co
 @alcaldiaflanca
www.facebook.com/Alcaldia-Municipal-de-Floridablanca

	 Alcaldía Municipal de Floridablanca	CÓDIGO: TH-F-200-30.002	
		VERSIÓN	01
ACTA DE POSESIÓN			
SECRETARÍA GENERAL		PROCESO: GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	

N° 1117

En el Municipio de Floridablanca, el 01 NOV 2018 se presentó al Despacho del señor Alcalde el(la) señor(a) ROSMARY MEJIA SERRANO, con el fin de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA, NIVEL ASESOR, CODIGO 115, GRADO 02 de la planta de personal de la Administración Central Municipal, adscrito al OFICINA ASESORA JURIDICA, con una asignación básica mensual de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$9.906.000,00), para el cual fue nombrado(a) con carácter ordinario por Decreto N° 1117, de fecha 01 NOV 2018 con efectos fiscales a partir del 01 NOV 2018.

Para tal efecto presenta los siguientes documentos:

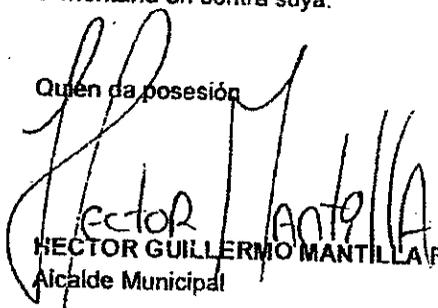
Cédula 63.340.094 expedida en Bucaramanga, Certificado de Antecedentes y Requerimientos Judiciales de fecha 01 NOV 2018.

Acto seguido y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos para desempeñar el cargo por parte de la Oficina de Talento Humano o quien haga sus veces, soportado con el Formato de "Cumplimiento de Requisitos para Posesión", el Alcalde del Municipio de Floridablanca y ante el Secretario General, procede a tomar el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia al posesionado, quien bajo la gravedad del juramento prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone y manifestó no estar incurso en causal de inhabilidad o prohibición alguna establecida en la Ley y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En los términos y para los efectos del artículo 6° de la ley 311 de 1996, el posesionado manifestó que no tiene conocimiento sobre la existencia de procesos de inasistencia alimentaria en contra suya.

Quien da posesión

El Posesionado


 HECTOR GUILLERMO MANTILLA RUEDA
 Alcalde Municipal


 ROSMARY MEJIA-SERRANO

63.340-094 expedida en Bucaramanga

Proyectado y revisado los documentos del presente acto administrativo este cumple con todos los requisitos de Ley.


 David Julián Bola Galvis
 Secretario General


 Claudia Milena Romero Rios
 Prof. Univ. Talento Humano

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA ENERO 2014	REVISO RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 30 - ENERO - 2014
------------------------	---------------------	-------------------------------	---------------------	---------------------------------	----------------------------

Calle 5 No. 8-25 Casco Antiguo Floridablanca
 Tels.: (57) 6497777 - 6497803 FAX 6497583
 E-mail: contactenos@floridablanca.gov.co

Atención:
 Lunes a Viernes
 8:00 am a 12:00 y
 2:00 pm a 6:00 pm

www.floridablanca.gov.co
 @alcaldiafloridablanca
www.facebook.com/Alcaldia-Municipal-de-Floridablanca



ACTO ADMINISTRATIVO

DESPACHO ALCALDE

PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

DECRETO No.

0132

2017

25 ABR 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE CONFIERE UNA DELEGACIÓN

EL ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA,

En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contempladas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998; los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998; y el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política, consagra: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado" (...)

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 dispone que: "las notificaciones del Auto Administrativo de las demandas a las entidades públicas, deben hacerse personalmente a sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones"

Que el artículo 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998 establece que: "... los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley" (...)

Que con el fin de garantizar un trámite oportuno, completo y eficiente a las acciones judiciales promovidas por y en contra del Municipio de Floridablanca, se hace necesario implementar el trámite interno correspondiente

Que se hace necesario dar aplicación artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto anteriormente



Dora Silva Camacho
Abogada

61

Señores

JUEZ QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Radicado: 2019-166

Demandante: Milena del Pilar Ortiz Forero

Demandado: Municipio de Floridablanca

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

30/01/2019 10:30

Respetados señores,

DAISIDORA SILVA CAMACHO, identificada con cedula de ciudadanía número 63.480.777 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional número 74.272 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito manifestar que **RENUNCIO** al poder conferido por el Municipio de Floridablanca.

Adjunto copia del escrito de la comunicación enviada al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA con el acuso de recibido a fin de que designen nuevo apoderado.

Atentamente,

DAISIDORA SILVA CAMACHO

C.C. 63.480.777 DE BUCARAMANGA

T.P. 74.272 DEL C.S. DE LA JUDICATURA

RENUNCIA PODERES

DORA SILVA CAMACHO

Mié 18/12/2019 1:14 PM

Para: notificaciones@floridablanca.gov.co <notificaciones@floridablanca.gov.co>

Señores

MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Floridablanca

Respetados señores,

Me permito comunicarle que por terminación del contrato de prestación de servicios suscrito con ustedes presentaré la renuncia a los procesos que describo a continuación:

1. JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA

Radicado: 682764189002-2019-00632-00

Accionante: David Ricardo Barajas Moreno

Accionado: Concejo Municipal de Floridablanca

Proceso: Acción de Tutela

2. JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Radicado: 2019-131

Demandante: Carmen Leonor Torres Salazar

Demandado: Municipio de Floridablanca

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

3. JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Radicado: 2019-402

Demandante: Municipio de Floridablanca

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Proceso: Nulidad

4. JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Radicado: 2019-693

Accionante: Esteban Cárdenas Rodríguez

Accionado: Municipio de Floridablanca

Proceso: Acción de Tutela

5. JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Radicado: 2019-210

Demandante: Rosalbina Valencia

Demandado: Municipio de Floridablanca

Proceso: Reparación Directa

6. JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Radicado: 2019-125

Demandante: Robert Antonio Rincón Osorio

Demandado: Municipio de Floridablanca
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

7. JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Radicado: 2017-433
Demandante: Héctor Figueroa Supelano y Otros.
Demandado: Municipio de Floridablanca
Proceso: Reparación Directa

8. JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Radicado: 2019-166
Demandante: Milena del Pilar Ortiz Forero
Demandado: Municipio de Floridablanca
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

9. JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Radicado: 2019-093
Demandante: Sonia Milena Rodríguez Santos
Demandado: Municipio de Floridablanca
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

10. JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Radicado: 2019-121
Demandante: Diana Isabel Reyes Ruiz
Demandado: Municipio de Floridablanca
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

11. JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Radicado: 2019-115
Demandante: Ana Jaqueline Ortiz Antolínez
Demandado: Municipio de Floridablanca
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

12. JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Radicado: 2019-117
Demandante: Lucila Guisa Rueda
Demandado: Municipio de Floridablanca
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

13. JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Radicado: 2019-198
Demandante: Luis Eduardo Gonzalez
Demandado: Municipio de Floridablanca
Proceso: Nulidad

14. JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Radicado: 2018-001
Demandante: Carlos Antonio Herrera Sánchez
Demandado: Municipio de Floridablanca
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

15. JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Radicado: 2010-079
Demandante: Ana Yaned Sandoval Morales
Demandado: Municipio de Floridablanca

64

16. JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Radicado: 2014-271
Demandante: Aníbal Carvajal Vásquez
Demandado: Municipio de Floridablanca

17. JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Radicado: 2010-199
Demandante: Saúl Velandia Pérez
Demandado: Municipio de Floridablanca

18. JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Radicado: 2010-295
Demandante: Héctor Porras Carrillo
Demandado: Municipio de Floridablanca

19. JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Radicado: 2005-913
Demandante: Cecilia Mantilla Galvis
Demandado: Municipio de Floridablanca

20. JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Radicado: 2003-1481
Demandante: Daniel Villamizar Basto
Demandado: Municipio de Floridablanca

21. JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Radicado: 2003-2592
Demandante: Olga Lucía Osorio Peñaranda
Demandado: Municipio de Floridablanca

22. JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Radicado: 2007-222
Demandante: Carlos Javier Guerrero Gutiérrez
Demandado: Municipio de Floridablanca

23. JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Radicado: 2009-096
Demandante: Carlos Javier Guerrero Gutiérrez
Demandado: Municipio de Floridablanca

24. JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Radicado: 2010-097
Demandante: Javier Gilmar Toloza Arciniegas
Demandado: Municipio de Floridablanca

25. JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Radicado: 2010-070

Demandante: Yolvi Andrea Córdoba Buitrago

Demandado: Municipio de Floridablanca

65

Sírvanse designar nuevo apoderado para que represente al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

Atentamente,



DAISIDORA SILVA CAMACHO
C.C. 63.480.777 DE BUCARAMANGA
T.P. 74.272 DEL C.S. DE LA JUDICATURA
Abogada Contratista



Anexo 1

66

BRAMA JUDICIAL
ONDOPE
JUZGADO QUINCE
BUCARAMANGA
10/10/2019
XIMENA

Dora Silva Camacho
Abogada

Señor
JUEZ QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

NOV 7 15:49:38

[Handwritten signature]

REF: EXCEPCION PREVIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MILENA DEL PILAR ORTIZ FORERO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 2019-166

DAISIDORA SILVA CAMACHO, profesional del derecho, identificada con la cédula de ciudadanía 63.480.777 de Bucaramanga, y portadora de la Tarjeta Profesional 72.272 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada Judicial del Municipio de Floridablanca, en su condición de Entidad demandada, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito proponer la **EXCEPCION PREVIA**, señalada en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

HECHOS:

1. Prevé el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso, lo siguiente: "**En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.**" (Negrilla fuera de texto).
2. Por lo anterior, una vez revisada la demanda se determina que está actuando como apoderados de la accionante, los abogados YOVANI ALBERTO LOPEZ QUINTERO y DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR, lo que configura una indebida representación, porque los togados están actuando al mismo tiempo, situación que no puede ser posible para el caso.
3. La accionante está siendo representada por dos togados, quienes están actuando simultáneamente, configurándose con ello la excepción previa señalada en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P., de Incapacidad o indebida representación del demandante.

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Declarar probada la excepción previa señalada en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P., en lo referente a Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
2. Condenar a los accionantes, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

- 3. Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 75 y 100 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Fotocopia informal del escrito de la demanda, con la que se demuestra que los dos abogados están actuando simultáneamente como apoderados judiciales de una misma persona, es decir, la demandante.

ANEXOS

- 1. Me permito anexar poder a mi favor
- 2. Copia del presente escrito para archivo del juzgado.
- 3. Lo mencionado en el acápite de pruebas

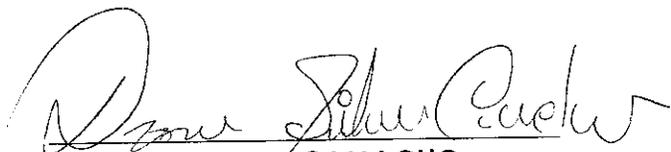
PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos 100 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Las partes recibimos notificaciones en las direcciones registradas en la demanda.

Del juez atentamente,



DAISIDORA SILVA CAMACHO
 C.C. 63.480.777 DE BUCARAMANGA
 T.P. 74.272. DEL C. S. DE LA J.

Floridablanca, 10 de Octubre del 2019.

68

Señores:

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

E.S.D

Referencias: PODER

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MILENA DEL PILAR ORTIZ FORERO

Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Radicado: 68001333301520190016600



ROSMARY MEJIA SERRANO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.340.094 de Bucaramanga, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipio de Floridablanca y facultado para el ejercicio de la representación judicial del Municipio por el Decreto No.132 del 25 de abril de 2017, comedidamente manifiesto a su honorable despacho, que por este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **DAISIDORA SILVA CAMACHO** abogada en ejercicio, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No.63.480.777 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 74.272 del C.S. de la J. para que, en nombre y representación del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, ejerza su defensa dentro de la acción de la referencia.

El apoderado queda facultado para notificarse, contestar la demanda, presentar alegatos, interponer recursos, iniciar acciones judiciales, presentar peticiones, asistir a diligencias judiciales y extrajudiciales. Así mismo tiene la facultad de conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, y renunciar a este poder y en general, para todo cuanto en derecho estime conveniente en defensa de los intereses del Ente Territorial.

Ruego reconocer personería al apoderado judicial en los términos y para los fines aquí indicados.

Atentamente,


ROSMARY MEJIA SERRANO
C.C. No.63.340.094. de Bucaramanga.
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
Alcaldía Municipal de Floridablanca.

Acepto


DAISIDORA SILVA CAMACHO
C.C. No.63.480.777 de Bucaramanga.
T.P. No. 74.272 C.S. de la J.

Proyecto: Silvia Katherine Ordoñez Grimaldos.
Judiciante. Oficina Jurídica

**FIRMA REGISTRADA
DE AUTENTICACIÓN**

El suscrito Notario del Círculo de Floridablanca,
certifica que la(s) firmas que autoriza(n) al anterior
documento corresponde(n) a la(s) que registró
(aron) en esta notaría. Rosmary

Marta Sarrano

Según la confrontación que se ha hecho de ella(s)

FLORIDABLANCA 06 NOV 2019

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
EFRAIN FANDIÑO MARIN
NOTARIO PRIMERO
DEL CÍRCULO DE FLORIDABLANCA





Alcaldía Municipal de Floridablanca

CÓDIGO DA-F-10022

VERSIÓN 02

69

ACTO ADMINISTRATIVO

DESPACHO ALCALDE

PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

DECRETO No. 0132 2017

25 ABR 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE CONFIERE UNA DELEGACIÓN

EL ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA,

In ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contempladas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998; los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998; y el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política, consagra: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado" [...]

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 dispone que: "Las notificaciones del Auto Administrativo de los decretos a las entidades públicas, deben hacerse personalmente a sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones"

Que el artículo 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998 establece que: "... los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley [...]"

Que con el fin de garantizar un trámite oportuno, completo y eficiente a las acciones judiciales promovidas por y en contra del Municipio de Floridablanca, se hace necesario implementar el trámite interno correspondiente

Que se hace necesario dar aplicación artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012

En mérito de lo expuesto anteriormente



Alcaldía Municipal de
Floridablanca

VERSIÓN | 02

ACTO ADMINISTRATIVO

DESPACHO ALCALDE

PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

0132

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el ejercicio de la representación judicial del Municipio de Floridablanca, en virtud de lo cual podrá ejercerla directamente u otorgar poder a cualquier profesional del derecho vinculado o contratado por el ente territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la notificación de los Autos Admisorios de las demandas que se profieran dentro de los procesos judiciales adelantados en cualquier jurisdicción en contra del Municipio de Floridablanca. Así mismo, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica podrá otorgar poder a quienes representaran judicial y extrajudicialmente al Municipio de Floridablanca en defensa de sus intereses.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

25 ABR 2017

Se expide en Floridablanca, a los

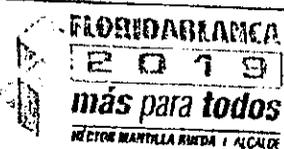
HECTOR GUILLERMO MANTILLA RUEDA
Alcalde Municipal

Proyectado y autorizado los documentos que integran este Acto Administrativo, este cumple con todos los requisitos de la,

David Julián Rona Salas
Secretario General

Iván Mauricio Rodríguez Delgado
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Doris Eleanor Contreras Méndez
Abogada Externa

		CÓDIGO: DA - F - 200.30.002	
		Alcaldía Municipal de Floridablanca	VERSIÓN 00
ACTO ADMINISTRATIVO			
SECRETARÍA GENERAL		PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO	

70

DECRETO No. 0300 DE 2018

(01 NOV 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO"

El Alcalde del Municipio de Floridablanca, Santander, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial el artículo 315 numeral 7° de la Constitución Política y el artículo 91, literal D numeral 4° de la ley 136 de 1994, modificado por el Art. 29 de la Ley 1551 de 2012;

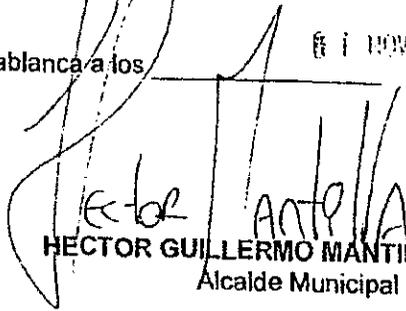
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Nómbrase al(a) señor(a) **ROSMARY MEJIA SERRANO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 63.340.094 expedida en Bucaramanga, para que desempeñe el cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA, NIVEL ASESOR, CÓDIGO 115, GRADO 02**, adscrito(a) al(a) **OFICINA ASESORA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER**, con una asignación básica mensual de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$9.906.000,00)**

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese al nombrado y désele posesión previo cumplimiento de los requisitos

Dado en Floridablanca a los

(01 NOV 2018)


HECTOR GUILLERMO MANTILLA RUEDA
 Alcalde Municipal

Proyectado y revisado los documentos del presente acto administrativo este cumple con todos los requisitos de Ley.


 David Julián Botía Galvis
 Secretario General

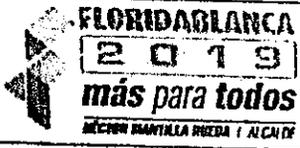

 Claudia Milena Romero Ríos
 Prof. Univ. Talento Humano

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA ENERO 2014	REVISO RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 30 - ENERO - 2014
------------------------	---------------------	-------------------------------	---------------------	---------------------------------	----------------------------

Calle 5 No. 8-25 Casco Antiguo Floridablanca
 Tels.: (5)(7) 6497777 - 6497603 FAX 6497583
 E-mail: contactenos@floridablanca.gov.co

Atención:
 Lunes a Viernes
 8:00 am a 12:00 y
 2:00 pm a 6:00 pm

www.floridablanca.gov.co
 @alcaldiaflanca
 www.facebook.com/Alcaldia-Municipal-de-Floridablanca

		CÓDIGO: TH-F-200-30.002	
		Alcaldía Municipal de Floridablanca	VERSIÓN 01
ACTA DE POSESIÓN			
SECRETARÍA GENERAL		PROCESO: GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	

N° 11170

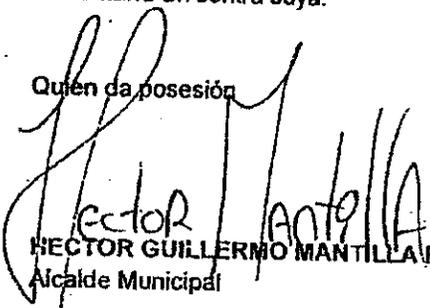
En el Municipio de Floridablanca, el 01 NOV 2014 se presentó al Despacho del señor Alcalde el(la) señor(a) **ROSMARY MEJIA SERRANO**, con el fin de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA, NIVEL ASESOR, CODIGO 115, GRADO 02 de la planta de personal de la Administración Central Municipal, adscrito al OFICINA ASESORA JURIDICA, con una asignación básica mensual de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL PESOS MICTE (\$9.906.000,00), para el cual fue nombrado(a) con carácter ordinario por Decreto N° 11170, de fecha 01 NOV 2014 con efectos fiscales a partir del 01 NOV 2014.

Para tal efecto presenta los siguientes documentos:

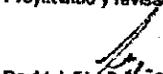
Cédula 63.340.094 expedida en Bucaramanga, Certificado de Antecedentes y Requerimientos Judiciales de fecha 01 NOV 2014.

Acto seguido y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos para desempeñar el cargo por parte de la Oficina de Talento Humano o quien haga sus veces, soportado con el Formato de "Cumplimiento de Requisitos para Posesión", el Alcalde del Municipio de Floridablanca y ante el Secretario General, procede a tomar el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia al posesionado, quien bajo la gravedad del juramento prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone y manifestó no estar incurso en causal de inhabilidad o prohibición alguna establecida en la Ley y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En los términos y para los efectos del artículo 6° de la ley 311 de 1996, el posesionado manifestó que no tiene conocimiento sobre la existencia de procesos de inasistencia alimentaria en contra suya.

<p>Quien da posesión</p>  <p>HECTOR GUILLERMO MANTILLA RUEDA Alcalde Municipal</p>	<p>El Posesionado</p>  <p>ROSMARY MEJIA-SERRANO 63.340.094 expedida en Bucaramanga</p>
--	---

Proyectado y revisado los documentos del presente acto administrativo este cumple con todos los requisitos de Ley.


David Julián Botía Galvis
Secretario General


Claudia Milena Romero Ríos
Prof. Univ. Talento Humano

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA ENERO 2014	REVISO RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 30 - ENERO - 2014
---------------------	------------------	----------------------------	------------------	------------------------------	-------------------------

Calle 5 No. 8-25 Casco Antiguo Floridablanca
Tels.: (57) 6497777 - 8497803 FAX 6497583
E-mail: contactenos@floridablanca.gov.co

Atención:
Lunes a Viernes
8:00 am a 12:00 y
2:00 pm a 6:00 pm

www.floridablanca.gov.co
[@alcaldiaflanca](https://www.facebook.com/Alcaldia-Municipal-de-Floridablanca)

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)
BUCARAMANGA-Santander**

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento OPS
DEMANDANTE: MILENA DEL PILAR ORTIZ FORERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-
SECRETARIA DE EDUCACION

YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, mayor y vecino de Armenia, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **89.009.237** de Armenia, abogado en ejercicio, acreditado con T.P. No. **112.907** del C.S de la J., y/o **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.960.717** de Armenia y acreditada con la T.P. No. **165.395** del C.S. de la J. y/o **DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.090.484.166** de CÚCUTA y acreditada con la T.P. No. **310.292** del C.S. de la J. actuando en nombre y representación de **MILENA DEL PILAR ORTIZ FORERO**, identificado (a) como aparece en el poder adjunto a esta demanda, para instaurar Demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que acompaño al presente escrito, me permito manifestar que presento demanda contra **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** representado legalmente por la **ALCALDE** el Doctor **HECTOR MANTILLA RUEDA** o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, para el proceso de restablecimiento del derecho de carácter laboral y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Declarar la nulidad de la **CARTA IDENTIFICADA CON RADICADO No.0283 DE 19 DE MARZO DE 2019**, suscrita por el (la) **Doctor (a) ROSMARY MEJIA SERRANO, JEFE OFICINA JURIDICA**, en cuanto negaron el reconocimiento de los tiempos de servicios para efectos pensionales de mi representado.
2. Se declare que entre mi representado y el Municipio de **FLORIDABLANCA**, existió una relación laboral, durante el tiempo que duró contratado por el sistema OPS del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y/o contrato de Prestación de Servicios.
3. Como consecuencia de tal declaración, se ordene reconocer al demandante los tiempos de servicios, para efectos de pensión de jubilación, desde el mismo momento de su vinculación con este entidad territorial hasta la fecha de la suscripción del último contrato, por haber laborado con esta entidad territorial, bajo la continua dependencia y subordinación como docente oficial



En este proceso, no encuentra la Sala demostrado que exista diferencia alguna en los efectos que deben, necesariamente, derivarse de la llamada vinculación contractual y la actividad desplegada por los docentes -empleados públicos del Distrito-, teniendo en cuenta que desplegaban la misma actividad educativa, y adicional a ello, el servicio era prestado de manera permanente, personal y subordinada¹⁷⁷.

Resulta fácil entonces establecer la marcada imposibilidad de confundir la labor realizada por mi defendido, por cuanto la función docente es una función pública subordinada, por lo que no es posible enmascararla bajo una forma de una orden de prestación de servicios, sino que por ello constituye una verdadera relación laboral, que otorga inmediatamente la obligación para el Municipio y/o Departamento, de reconocer el tiempo de servicios para efectos pensionales.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La ley 80 del 28 de octubre de 1993, en el numeral 3º. de su artículo 32, es muy clara al manifestar:

“ Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.....”(Subrayas nuestras).

Se puede deducir claramente de la norma citada, la vulneración que de ella realiza MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, pues lo que se exige para la celebración del contrato de prestación de servicios, es que la actividad a realizar por una persona natural, sea imposible de prestar por personal de planta, y que además, requiera de conocimientos especializados. Pero no existe diferencia entre los servicios prestados por mi defendido y los docentes de planta o mejor, con que conocimientos especializados cuenta mi defendido, para que con él se suscriba un contrato de esta naturaleza, haciendo vislumbrar no más que el deseo por parte de la entidad, de evadir la responsabilidad que le acarrea la celebración de un verdadero contrato laboral.

SEGUNDO: Igualmente el principio fundamental de la primacía de la realidad ante las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, contenido en el artículo 53 de nuestra Constitución Nacional, determina:

¹⁷⁷Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, 13 de febrero de 2014. Radicación número: 08001-23-31-000-1997-13079-01(1370-12). Actor: Lucy Mary Avendaño Fernández y otros.



El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación mas favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago....."

Es plenamente vulnerada la anterior disposición en el caso sub-litem, pues resulta claro que mi defendido nunca prestó un servicio de manera independiente, sino que realmente laboró bajo un contrato de trabajo, lo que le da derecho a reclamar lo concerniente a que se le contabilice el tiempo de servicios para posteriormente hacerse acreedor a la pensión de jubilación; y no sus prestaciones por no tener la calidad de servidor público al carecer de los requisitos esenciales del mismo como son el concurso, nombramiento y posesión.

La Corte Constitucional en sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997, expresa claramente las diferencias entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios, dice al respecto:

" Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquel se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales- contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.



No se trata simplemente de manifestar que entre mi representado y la entidad territorial se presento una relación laboral que fue encubierta por un contrato de prestación de servicios con el objeto de sustraerse hábilmente este ente territorial a la cancelación de las prestaciones sociales a que tiene derecho mi mandante al ser un trabajador más, sino de demostrar la infracción real en cuanto a la vulneración de las normas que regulan la materia.

En primer término es preciso que se especifique que mi mandante cumplía horario, rendía informes, tenía que cumplir las ordenes de sus coordinadores y no podía escoger el lugar de la prestación del servicio sino que este obedecía, al igual que los demás empleados docentes a un programación, que regulaba y vigilaba el cumplimiento riguroso de su jornada habitual. Le solicitaría al juez, se observe de manera detallada el contenido de los contratos realizados, donde se podrá constatar lo generales que transcriben su contenido.

Cuando se fue a solicitar en ejercicio del derecho de petición que se certificara el tiempo de servicios no quisieron realizar la certificación, por cuanto conocen las implicaciones jurídicas, a que el juez aplique el principio constitucional de la PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES ESTABLECIDA POR LOS SUJETOS DE LA RELACION LABORAL, haciendo aún más gravosa la intención de mi mandante a que se le retribuya mencionados aportes pensionales.

IV. PRUEBAS

I. DOCUMENTALES APORTADAS

- copia de los contratos.
- petición elevada a la entidad territorial el día 26 DE FEBRERO DE 2019, de reconocimiento y pago de los aportes pensionales.
- Respuesta dada por la entidad territorial demandada.
- Constancia expedida por la procuraduría.

V. ANEXOS

- Poder para actuar.
- Las pruebas relacionadas en el capítulo IV, numeral 1º.
- Copia de la demanda para traslado.



LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia

80

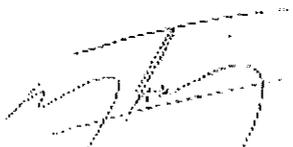
VII. DOMICILIO PROCESAL Y NOTIFICACIONES

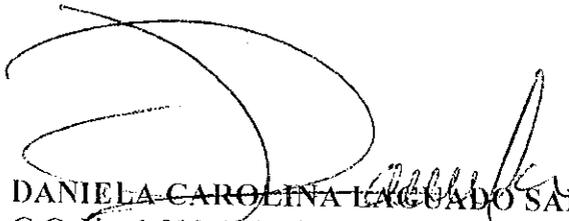
Del (las) Entidad(es) convocada(s):

- a. **ALCALDIA DE FLORIDABLANCA**
CALLE 5 No. 8-25 CASCO URBANO- FLORIDABLANCA SANTANDER.
 notificaciones@floridablanca.gov.co
- b. **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** en la Calle 70
 No. 4 - 60, en la ciudad de Bogotá.
Buzón de Notificaciones Judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co

- 2. **Del suscrito:** En la Secretaría de esa Honorable Corporación o en mi oficina de abogado
 - Dirección: Carrera 27 # 34-62 primer piso junto al sindicato de educadores SES.
 - Teléfono: 6350400
 - Correo Electrónico: daniela.laguado@lopezquintero.co

Con todo respeto,


YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
 C.C. No. 89.009.237 de Armenia
 T.P No. 112.907 del C.S. de la J.


DANIELA CAROLINA LAGUARDO SALAZAR
 C.C. No. 1.090.484.166 de Cúcuta (N,S)
 T.P No. 310.292 del C.S. de la J.

² Tomado de: http://www.defensajuridica.gov.co/portal_buzones.html

Archivo



AJ
SL

CRISTIAN PARADA
ABOGADO CONCILIADOR

Bucaramanga, agosto de 2019

OCT 9 19 12:38

Señor
JUEZ QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.



REF: CONTESTACIÓN DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: PABLO EMILIO ROJAS TORRES
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 68001333301520190013300

09 OCT 2019

CRISTIAN ANDRÉS PARADA CARVAJAL, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'098.774.439 de Bucaramanga, y portador de la tarjeta profesional No. 318403 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, conforme al poder otorgado por **JEYSER MAURICIO RODRIGUEZ BALAGUERA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.610.100 expedida en Bucaramanga en calidad de Director de la DTF, estando dentro del término legal, me permito descorrer el término de CONTESTACIÓN al MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto por el señor **PABLO EMILIO ROJAS TORRES**, dentro del radicado de la referencia, de la siguiente forma:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No nos consta

SEGUNDO: No es cierto, este fue el procedimiento administrativo llevado a cabo con ocasión del comparendo objeto de la demanda:

Comparendo	Fecha comparendo	Fecha envió correo certificado	Publicación de aviso	Resolución
6827600000012802801	24/04/16	26/04/2016	11/05/2016	Acto administrativo que declara contraventor No. 89288 de 6/07/2016
6827600000012804711	03/05/16	04/05/2016	31/05/2016	Acto administrativo que declara contraventor No. 92857 de 26/07/2016
6827600000013542392	25/07/16	27/07/2016	02/08/2016	Acto administrativo que declara contraventor No. 109308 de 23/09/2016

Debe señalarse su Señoría, que la afirmación realizada en el presente hecho por el accionante carece de sustento probatorio, en consideración a que este realiza una equivocada interpretación de la norma consagrada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, por cuanto, manifiesta que la notificación personal de la orden de comparendo no fue **recibida efectivamente** dentro de los 3 días posteriores a la fecha de la orden de comparendo, cuando el párrafo 5 de dicha norma lo que señala es que se debe **enviar** la infracción y los soportes al propietario dentro de los **3 días hábiles** siguientes a la infracción, lo cual ocurrió en el presente caso.

AL TERCERO: No es cierto, dentro del expediente administrativo reposa la notificación llevada a cabo dentro del trámite conforme a la normatividad que rige la materia. Como se puede observar dentro del expediente administrativo, la notificación por aviso del comparendo 6827600000012802801 se publicó el día 11/05/2016, entonces no es cierto que no se haya tratado de notificar al aquí demandante por este medio. A su vez en como se puede observar dentro del expediente administrativo, la notificación por aviso del comparendo 6827600000012804711 se publicó el día 31/05/2016, entonces no es cierto que no se haya tratado de notificar al aquí demandante por este medio. A su vez como se puede observar dentro del expediente administrativo, la notificación por aviso del comparendo

6827600000013542392 se publicó el día 3/08/2017, entonces no es cierto que no se haya tratado de notificar al aquí demandante por este medio.

AL CUARTO: No es cierto, pues la accionante realiza una indebida interpretación del procedimiento que debe seguirse en este asunto, dado que la normatividad que rige la materia no contempla el deber de citación personal exclusivamente a la audiencia pública, sino citación personal para la comparecencia del presunto infractor, en otras palabras, la diligencia de citación se efectúa mediante la entrega del comparendo como orden formal de citación ante la autoridad de tránsito. De tal manera, presente o no presente el presunto infractor, el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia pública, y si es del caso a la imposición de la sanción que corresponda, para su mayor ilustración el mismo se expondrá en el acápite de excepciones. Adicionalmente, es importante resaltar que la audiencia realizada respetó el debido proceso consagrado en el ordenamiento jurídico. Siendo así, no podría premiarse la falta de diligencia y descuido del infractor al no presentarse ante la autoridad de tránsito a ejercer su derecho a la defensa.

AL QUINTO: No es un hecho, es una interpretación subjetiva del accionante. Además, debe precisarse que dentro del expediente administrativo se encuentra el material probatorio que contempla la contravención cometida, la cual no fue desvirtuada por el accionante

AL SEXTO: No es un hecho. En todo caso la resolución demandada cuenta con la motivación que fundamentó la sanción en ella impuesta.

AL SÉPTIMO: No es cierto, ya que el comparendo expedido cuenta con la respectiva firma del agente de tránsito y como se explicará más adelante, es totalmente válido el uso de firmas digitales.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la solicitud de nulidad de la resolución No. 89288 de 6/07/2016, la resolución 92857 de 26/07/2016 y la resolución 109308 de 23/09/2016, ya que la misma fue expedida respetando las normas en las que debían fundarse, las formas para su expedición, el derecho de audiencia y defensa y por consiguiente el debido proceso del señor **PABLO EMILIO ROJAS TORRES**, con motivación adecuada guardando congruencia con los sustentos fácticos del caso concreto.

2

PRIMERA: Me opongo a la presente solicitud en atención a que el acto administrativo que declaró infractor al señor **PABLO EMILIO ROJAS TORRES** es legal y no está incurso en ninguna de las causales de nulidad, por lo que la administración, en el eventual caso, debe continuar con el trámite administrativo, esto es, el proceso de cobro coactivo.

SEGUNDA: Me opongo en consideración a que la legalidad de la resolución No. 89288 de 6/07/2016, 92857 de 26/07/2016 y 109308 de 23/09/2016 que declaró infractor a la accionante no fue desvirtuada.

TERCERA y CUARTA: Me opongo a la presente pretensión en consideración a que el acto administrativo que declara infractor al aquí demandante se presume legal y no se encuentra incurso en ninguna de las causales de nulidad contempladas en la Ley 1437 de 2011, en consecuencia no es procedente el reconocimiento de perjuicios, de igual manera en el caso de que su señoría encuentre la configuración de alguna causal de nulidad ruego se abstenga de decretar esta pretensión en consideración a que la accionante no probó cuales fueron los perjuicios causados.

QUINTA: Me opongo en consideración a que en el presente caso no se configura la nulidad alegada por lo que se deben denegar las pretensiones de la demanda.

PETICIÓN ESPECIAL: Me opongo a esta petición especial por cuanto como quedó señalado en antecedencia el acto administrativo demandado no se encuentra incurso en causal de nulidad alguna por lo que se debe continuar, en el eventual caso, con el procedimiento con el fin de lograr el pago de la sanción impuesta.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO

El señor **PABLO EMILIO ROJAS TORRES**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formula la presente demanda en contra de la DTF, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 89288 de 6/07/2016, la 92857 de 26/07/2016 y la 109308 de 23/09/2016.

Así las cosas, dentro de los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra el referente a que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad, el cual se presenta cuando la demanda no se interpone dentro del término fijado por el legislador.

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno procesal a través del cual "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona



de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el

contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."

Al efecto, el literal d), numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

De la revisión de los expedientes administrativos se advierte que los actos que puso fin a la vía administrativa – Resoluciones 89288 de 04/05/2016, 92857 de 26/07/2016 y la 109308 de 23/09/2016 – fueron notificadas en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no fueron interpuestos recursos, quedando ejecutoriadas el mismo día de la celebración de la audiencia, por lo tanto, disponía el afectado para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución.

En el sub lite, para el 6/07/2016 se llevó a cabo la audiencia pública en la cual se resuelve declarar contraventor al señor PABLO EMILIO ROJAS TORRES con ocasión del comparendo 6827600000012802801;

3

Para el 26/07/2016 se llevó a cabo la audiencia pública en la cual se resuelve declarar contraventor al señor PABLO EMILIO ROJAS TORRES con ocasión del comparendo 6827600000012804711;

Para el 23/09/2016 se llevó a cabo la audiencia pública en la cual se resuelve declarar contraventor al señor PABLO EMILIO ROJAS TORRES con ocasión del comparendo 6827600000013542392

Decisiones estas que fueron notificadas en estrados, por lo tanto, para tener en cuenta el inicio del término de la caducidad, debe empezarse a contar a partir del día siguiente de la notificación personal, fecha en la que se entiende que el acto administrativo quedó ejecutoriado por haber sido emitido en audiencia y no haberse interpuesto recurso, por lo cual, los cuatro meses fenecían, respectivamente, el día 7 DE NOVIEMBRE DE 2017 para la resolución 89288 de 6/07/2016, el día 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 para la resolución 92857 de 26/07/2016 y el día 24 DE ENERO DE 2017 para la resolución 109308 de 23/09/2016,

sin embargo, la parte actora agotó requisito de procedibilidad radicando solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 11 DE MARZO DE 2019, es decir, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Además de lo anterior, debe recordarse que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.

Por lo tanto, al estar debidamente notificado era deber asistir ante el organismo de tránsito, sin embargo, como ello no aconteció el proceso continuó su curso con la celebración de la audiencia pública en la cual se resuelve declararlo contraventor de la norma de tránsito, razón por la cual, partiendo de los términos perentorios consagrados en el CPACA frente a los actos administrativos demandados, el ejercicio del presente medio de control se encuentra caducado y por ende salta a la vista la prosperidad de esta excepción y los correspondientes efectos.

2. LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA.

En el presente caso, la parte accionante invoca una serie de cargos de violación los cuales fundamenta en los siguientes argumentos: el primer cargo lo denomina "se han violentado los

artículos 1, 2, 4, 5, 29, 121 y 122 de la Constitución Política” y dentro de su motivación cita dicha normatividad y como fundamento señala que no se respetaron los principios de publicidad y debido proceso sin descender la mencionada vulneración al caso concreto tornándose los mismos abstractos y superfluos.

Ahora bien, el **segundo cargo** de nulidad es violación del artículo 135 de la Ley 769 de 2002 reformado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, este lo fundamenta en la no recepción de la notificación personal de la orden de comparendo dentro de los tres (3) días posteriores a la fecha de la orden de

comparendo, asimismo señala que solo puede considerarse surtida la notificación a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación.

El **cargo 3.3** de violación lo fundamenta en el desconocimiento de los artículos 66, 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011, en cuanto, a juicio del demandante no se realizó la notificación en debida forma ya que no se agotaron todos los medios de notificación.

Como **cargo 3.4.** señala violación del artículo 135 de la Ley 769 de 2002 dado que no fue citado a la audiencia pública donde hubiera podido ejercer su derecho de defensa y la misma norma para fundamentar el **cargo 3.6**, ya que, señala que la orden de comparendo deberá estar firmada manifestando que impuesta carece de firma real del funcionario público que lo profiere y que en su lugar escanea o presenta una firma irreal ya que, no son posibles las firmas digitales para imponer sanciones.

En atención a que estos cargos tienen en común la supuesta violación del artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y todos giran en torno a la violación de los derechos de defensa y debido proceso se analizaran conjuntamente en los términos que se esbozan a continuación:

El debido proceso cuenta con consagración positiva en el artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente definido jurisprudencial y doctrinariamente, dentro de este derecho fundamental puede decirse se encuentra inmersa la protección por el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

4

En el caso de las infracciones de tránsito especialmente aquellas realizadas por medios electrónicos (foto detecciones) los parámetros que deben seguirse para la efectividad de este derecho se encuentran consagrados en la Ley 769 de 2002, Ley 383 de 2010, actualmente la Ley 1843 de 2017, así como ha sido desarrollado jurisprudencialmente la aplicación de esta normatividad.

Veamos, el Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002 contempla posibilidad de imponer comparendos usando ayudas tecnológicas, cámaras de video y equipos tecnológicos de lectura así lo dispuso el artículo 129 en su parágrafo:

“ARTÍCULO 129. (...)

PARÁGRAFO 2o. *Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”*

Por su parte el artículo 135 de la precitada Ley modificado por el artículo 22 de la Ley 383 de 2010, contempla el procedimiento que debe surtirse ante la comisión de una infracción de tránsito específicamente el inciso 5 expresa lo concerniente al procedimiento electrónico.

Artículo 22 de la Ley 383 de 2010, la cual modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002:

“Artículo 135. Procedimiento. *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.



No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquel encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas." [Negrita fuera de texto]

El artículo 137 señala que en los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo, así como que al no presentarse el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción.

De otro lado, recientemente el legislador expidió la Ley 1843 de 2017 que en su artículo 8 consagra el siguiente procedimiento.

"ARTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

PARÁGRAFO 1o. El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa." [Negrita fuera de texto]

Ahora bien, clara la normatividad que rige la materia, es menester traer a colación los pronunciamientos jurisprudenciales realizados sobre el procedimiento administrativo que debe seguirse en tratándose de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos

La Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010 señaló que la comunicación por correo es un medio de comunicación adecuado para que los destinatarios de los actos administrativos puedan conocerlos, de igual manera señaló que de no ser posible la notificación por correo, la autoridad administrativa debe agotar todos los mecanismos que tenga a su alcance, de acuerdo con la regulación vigente, para lograr enterar al particular de las decisiones que lo afecten y una vez

agotados se debe continuar con los procedimientos administrativos correspondientes, ya que, el principio de publicidad no es absoluto.

Ahora bien, de igual manera en sede de revisión de tutela dicho Tribunal realizó pronunciamiento en la sentencia **T-051 de 2016** sobre el procedimiento que debe seguirse ante infracciones de tránsito captadas por medio electrónicos, refiriéndose al respecto así:

"El procedimiento que debe surtir ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la "[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito".

Según lo estipulado en el inciso 5º del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el "vehículo, la fecha, el lugar y la hora".

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6

(...)

ahora, una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones, (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar, dentro de los 11 días[37] hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la resunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.[38]

(...)

Según el Artículo 137, inciso 3º, si el citado no presenta descargos, ni tampoco solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se debe proceder a registrar la sanción a su cargo en el Registro de Conductores Infractores." Negrilla y subrayado fuera del texto.

El aparte jurisprudencial transcrito nos permite apreciar el procedimiento que debe seguirse cuando el comparendo es resultado de una infracción de tránsito detectada por medios electrónicos y como actuaciones de la Dirección de Tránsito y del presunto contraventor se encuentran:

- Se debe de enviar la notificación dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo certificado, con los soportes.
- El presunto infractor deberá manifestar dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia.
- De no asistir sin justificación dentro del mencionado término, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la presunta falta, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la audiencia.
- Programar fecha y hora de celebración de la audiencia pública, una vez transcurrido el término pertinente según el caso.

DESCIENDO AL CASO CONCRETO, debe señalarse que las afirmaciones de la parte demandante carecen de sustento probatorio, en lo que respecta al **cargo segundo** el cual fundamentó como se dijo al inicio en que no se recibió la notificación dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha del comparendo, debe decirse que este realiza una equivocada interpretación del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, por cuanto, el párrafo 5 de dicha norma **lo que señala es que se deben enviar los soportes al propietario dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la infracción**, lo cual ocurrió en el presente caso y puede observarse dentro del material probatorio contenido en el expediente administrativo que se adjunta.

Debe tenerse claridad señor Juez que los tres (3) días hábiles de los que habla la norma son para realizar la entrega del comparendo con sus respectivos soportes a la empresa de mensajería certificada como efectivamente ocurrió en el presente caso. Por lo que queda desvirtuada la manifestación que sustenta este cargo va que el envío de la infracción son sus respectivos soportes sí se realizó dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

Ahora bien, el cargo 3.3 de violación se fundamentó en el desconocimiento de los artículos 66, 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a juicio del actor, no se realizó la notificación en debida forma ya que no se agotaron todos los medios de notificación necesarios. Este argumento de igual manera carece de sustento probatorio.

Siendo más ilustrativo y aterrizando lo anterior a este caso, se tiene que el procedimiento administrativo realizado al interior del comparendo fue el siguiente:

Comparendo	Fecha comparendo	Fecha envió correo certificado	Publicación de aviso
6827600000012802801	24/04/16	26/04/2016	11/05/2016
6827600000012804711	03/05/16	04/05/2016	31/05/2016
6827600000013542392	25/07/16	27/07/2016	02/08/2016

Como se dijo en líneas precedentes la Corte Constitucional realizó pronunciamiento sobre el fin de la notificación dentro del proceso convencional en sentencia C-980 de 2010 señaló:

"(...) que la notificación por correo al propietario del vehículo de la infracción y sus soportes, persigue un propósito específico y constitucionalmente legítimo: enterarlo de la actuación y brindarle la oportunidad material de ejercer sus derechos de defensa, contradicción e impugnación en caso de que se le atribuya algún tipo de responsabilidad."

7

En providencia recientemente adoptada, el Consejo de Estado precisó el ordenamiento al que debemos remitirnos cuando señala que deben agotarse todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, así lo dispuso la sección quinta, en sentencia del primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018) adoptada dentro del radicado No. 25000-23-42-000-2017-05340-01(AC):

"Igualmente, la legislación establece que en caso de que la notificación por correo no sea posible, se deben agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, concretamente en la Ley 1437 de 2011, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional." [Negrita fuera de texto]

De esta manera, pese a que el procedimiento administrativo que debe seguirse en tratándose de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos, se encuentra regulado por normas especiales como lo son el Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010 y la Ley 1843 del 14 de julio de 2017 la jurisprudencia de las altas Cortes ha realizado una interpretación axial de la obligación que contienen estas disposiciones referente al mandato que dispone que la autoridad de tránsito debe realizar el envío de los soportes de la infracción a través de correo certificado, permitiendo la aplicación de la Ley 1437 de 2011.

Los artículos 68 y 69 de dicha disposición preceptúan lo que se cita:

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió los recursos que legalmente proceden las autoridades ante quienes

deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal. (...) [Negrita fuera de texto].

En el presente caso como consta en el expediente administrativo se siguió el siguiente procedimiento:

Comparendo 6827600000012802801

- Se impuso comparendo el día **24/04/16** y se envió la respectiva notificación personal dentro de los 3 días hábiles siguientes, exactamente el día **26/04/2016**, mediante correo certificado a la dirección que se encontraba registrada en el RUNT, la cual, valga decir en virtud de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 769 de 2002 y la jurisprudencia del caso, el propietario debe mantener actualizada.

- Posteriormente, se procedió a la publicación por aviso el día 11/05/2016

En el presente caso, puede verse como se respetaron los términos dispuestos en las normas y en las reglas clarificadas en la jurisprudencia, haciéndose el envío de la notificación personal y luego realizándose la notificación por aviso. Teniendo el accionante una confusión en la interpretación de la norma al señalar que dentro de los tres días siguientes al comparendo debe realizarse la notificación y no el envío como realmente establece el procedimiento.

Notificado el infractor del comparendo impuesto, se procedió a realizar audiencia pública, la cual se llevó a cabo el día **6/07/2016**, fecha con la cual se respetaron los 30 días calendario desde que ocurrió la presunta falta.

8

Comparendo 6827600000012804711

- Se impuso comparendo el día **03/05/16** y se envió la respectiva notificación personal dentro de los 3 días hábiles siguientes, exactamente el día **04/05/2016**, mediante correo certificado a la dirección que se encontraba registrada en el RUNT, la cual, valga decir en virtud de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 769 de 2002 y la jurisprudencia del caso, el propietario debe mantener actualizada.

- Posteriormente, se procedió a la publicación por aviso el día 31/05/2016

En el presente caso, puede verse como se respetaron los términos dispuestos en las normas y en las reglas clarificadas en la jurisprudencia, haciéndose el envío de la notificación personal y luego realizándose la notificación por aviso. Teniendo el accionante una confusión en la interpretación de la norma al señalar que dentro de los tres días siguientes al comparendo debe realizarse la notificación y no el envío como realmente establece el procedimiento.

Notificado el infractor del comparendo impuesto, se procedió a realizar audiencia pública, la cual se llevó a cabo el día **26/07/2016**, fecha con la cual se respetaron los 30 días calendario desde que ocurrió la presunta falta.

6827600000013542392

- Se impuso comparendo el día **25/07/16** y se envió la respectiva notificación personal dentro de los 3 días hábiles siguientes, exactamente el día **27/07/2016**, mediante correo certificado a la dirección que se encontraba registrada en el RUNT, la cual, valga decir en virtud de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 769 de 2002 y la jurisprudencia del caso, el propietario debe mantener actualizada.

- La empresa de servicios postales 472 devolvió la respectiva guía con la anotación de "NS" lo cual corresponde a No reside, información que fue brindada por quien realizó la gestión de entrega.

- Posteriormente, se procedió a la publicación por aviso el día 3/08/2017, quedando realizada la notificación el día 14/08/2017.

En el presente caso, puede verse como se respetaron los términos dispuestos en las normas y en las reglas clarificadas en la jurisprudencia, haciéndose el envío de la notificación personal y luego



realizándose la notificación por aviso. Teniendo el accionante una confusión en la interpretación de la norma al señalar que dentro de los tres días siguientes al comparendo debe realizarse la notificación y no el envío como realmente establece el procedimiento.

Notificado el infractor del comparendo impuesto, se procedió a realizar audiencia pública, la cual se llevó a cabo el día **23/09/2016**, fecha con la cual se respetaron los 30 días calendario desde que ocurrió la presunta falta.

En este orden de ideas, se puede concluir que sí se dio aplicación a la normatividad que rige la materia con el fin de llevar a cabo la notificación del infractor y al ante la no comparencia de este ante la autoridad de tránsito dentro de los 11 días siguientes, se continuó con el trámite correspondiente, siendo así, los **cargos 3.2 y 3.3 se deben despachar desfavorablemente.**

La misma suerte corre el **cargo No. 3.4.** que también se sustenta en la violación del artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y se fundamenta en la no citación a la audiencia pública, lo cual, claramente es una apreciación subjetiva del accionante, por cuanto, como se ha dicho que las autoridades están obligadas al respeto del debido proceso el cual debe estar debidamente definido normativamente o en todo caso haber sido desarrollado jurisprudencialmente en el caso de existir vacíos en las normas que rigen el

caso, **sin que dentro del procedimiento que rigen las infracciones de tránsito por foto detención se encuentre una citación especial para la asistencia a la audiencia que se lleve a cabo**, por el contrario, la misma jurisprudencia ha señalado que una vez agotado el trámite de notificación respectivo; el presunto infractor deberá manifestar dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia y de no asistir sin justificación dentro del mencionado término, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la presunta falta, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la audiencia, **término que en el presente caso se respetó**, dado que en los dos procedimientos administrativos se fijó fecha de audiencia después de transcurrido los 30 días en mención.

Respecto del **cargo 3.6** en el que señala que la orden de comparendo deberá estar firmada manifestando que la impuesta carece de firma real del funcionario público que lo profiere debe decirse que las firmas plasmadas no son irreales como coloquialmente lo señala el accionante, pues el hecho que las mismas hayan sido sometidas a un proceso de digitalización no les quita su autenticidad, máxime cuando el mismo fue autorizado por los funcionarios que las plasmaron.

9

Sobre los documentos auténticos el legislador en los artículos 243 y 244 del C.G. del P., señaló cuando los documentos se presumen auténticos solo limitándose esta presunción a la tacha de falsos o desconocidos.

“ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. *Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.”

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

En el presente caso, la parte accionante solo hace una serie de manifestaciones sin que realice el procedimiento descrito en el Código General del Proceso ni allega ninguna prueba que respalden sus afirmaciones.

De igual manera el artículo 25 de la Ley 019 de 2012 preceptúa:

"ARTÍCULO 25. ELIMINACIÓN DE AUTENTICACIONES Y RECONOCIMIENTOS. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> *Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.*

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara.

Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no se autenticarán, salvo que el interesado así lo solicite."

10

En este entendido resulta claro que la firma contenida en el comparendo que aquí se discute se presume auténtica por provenir de una autoridad pública en consecuencia no requiere autenticación o reconocimiento alguno.

CONCLUSIONES:

Precisando las citas normativas y jurisprudenciales en el presente caso, cabe reiterar que con la notificación en los trámites sancionatorios por infracción a las normas de tránsito se busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación, es decir, ejercer su derecho de defensa, contradicción e impugnación. De tal manera, en el caso *sub examine* tenemos que el organismo de tránsito en aras de respetar el debido proceso, procedió a enviar la notificación de la infracción y sus soportes a través de correo a la dirección reportada por el demandante en el RUNT, dirección en la cual se reportó por parte de la empresa 472 "devolución", procediéndose luego a la notificación por aviso, agotándose así la notificación regulada en el ordenamiento jurídico para hacer conocer el comparendo respectivo a la persona que figura en los registros de tránsito como al propietario del automotor y sobre quien en principio recae la responsabilidad por la utilización inadecuada de su vehículo.

En consecuencia, el día 6/07/2016 se llevó a cabo la audiencia pública con ocasión de la orden de comparendo No. 6827600000012802801 del 24/04/16, el día 26/07/2016 se llevó a cabo la audiencia pública con ocasión de la orden de comparendo No. 6827600000012804711 del 03/05/16 y el día 23/09/2016 se llevó a cabo la audiencia pública con ocasión de la orden de comparendo No. 6827600000013542392 del 25/07/16, en dicha audiencia se encontró como infractor a la aquí demandante. Circunstancia esta que desvirtúa las afirmaciones del demandante referentes a que la entidad procedió a imponer sanción sin que se le diera la oportunidad de ejercer en debida forma su derecho de defensa, pues la programación de dicha audiencia se le había dado a conocer en la que contestación al derecho de petición de presentado.

Es claro que, frente al señor PABLO EMILIO ROJAS TORRES se surtió el procedimiento conforme a la ley y se le permitió ejercer su derecho a la defensa, contradicción e impugnación. El infractor tuvo oportunidad de acceder al expediente, por lo que pudo controvertir el material probatorio.

Con todo lo anterior, se torna evidente que en el proceso administrativo adelantado por la DTF contra la señor PABLO EMILIO ROJAS TORRES, la finalidad del principio de publicidad se cumplió, el cual fue poner en conocimiento de este el requerimiento y los motivos del mismo, demostrándose fehacientemente conforme el expediente administrativo que ejerció su derecho a la defensa, pues la actora tuvo oportunidad de acceder al expediente, pudo solicitar la nulidad del acto y se le programó



audiencia pública, por lo que se le respetaron las garantías mínimas del debido proceso, por lo que no puede venir ahora la demandante a aducir que se vulneraron sus derechos.

3. LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO.

En cuanto a la manifestación que se desconoció el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, el cual establece que las infracciones se deben interponer al infractor y no al propietario del vehículo, debe señalarse que el sistema normativo debe interpretarse y aplicarse en forma integral y sistemática, así las cosas, es necesario analizar la normatividad que rige el asunto:
El párrafo del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito preceptúa:

"(...) PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. (...)"

Por su parte, el inciso 5 del artículo 135 ibidem establece:

"(...) No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia." Negrilla fuera del texto.

Sobre el particular la Corte Constitucional¹ realizó pronunciamiento en los siguientes términos:

" (...) Por otro lado, frente a la expresión "quien está obligado a pagar la multa", se resalta que este precepto fue objeto de pronunciamiento constitucional en la citada Sentencia C-980 de 2010, en la cual se determinó que para su aplicación se debe partir de una interpretación armónica y sistemática del Código de Tránsito, en cuyo Artículo 129, párrafo 1º, se determina que "las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción", y que de acuerdo al Artículo 135 del mismo texto, por medio de la orden de comparendo se debe citar al propietario para que brinde sus correspondientes descargos y de esta manera poder identificar al conductor que haya incurrido en la infracción." [Negrilla fuera de texto]

11

Así las cosas, resulta claro que el hecho que el artículo 135 ídem consagre que será el propietario quien deberá cancelar la multa impuesta, no conlleva, a que este mandato contenga una regla objetiva de responsabilidad que violente el debido proceso del propietario, ya que, como lo dijo la Corte Constitucional debe permitírsele a este que rinda descargos con el fin de identificar al conductor.

Ahora bien, en asuntos como el que nos ocupa la carga probatoria de desvirtuar quien conducía el vehículo automotor recae en cabeza del administrado. Lo anterior, en atención a la presunción iuris tantum presunción legal fundamentada en las máximas de la experiencia que indican que el modo normal de como suceden las cosas es que quien conduce un vehículo sea su propietario.

Esta carga probatoria claramente puede encontrarse en la sentencia C-980 de 2010 en la que la Corte sobre el asunto dispone:

"la sanción prevista en la norma impugnada solo puede ser el resultado de una actuación en la que se demuestre la responsabilidad del propietario del vehículo en la comisión del ilícito, la cual, si bien es posible presumir en su condición de tal, puede ser desvirtuada acreditando que se está en presencia de eventos como los descritos por el Ministerio Público en el concepto de rigor, entre los que se cuentan: (i) que el vehículo que conduce la persona que comete la infracción transita con placas falsas, adulteradas o duplicadas; (ii) que el vehículo le pertenece a una persona que se dedica al negocio de alquiler de vehículos o al leasing; o (iii) que el vehículo que conduce la persona que comete la infracción ha sido hurtado o sustraído a su propietario. Para que ello sea posible, se requiere, entonces, que se garantice al propietario la posibilidad de intervenir en la actuación y ejercer su derecho a la defensa, pues, como lo prevé el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, las multas no pueden ser impuestas sino a la persona que cometió la infracción." Negrilla fuera del texto.

En este entendido claro resulta que el presente cargo de igual manera carece de sustento y no es posible afirmar como lo hace el demandante que se le desconocieron el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, ya que de una interpretación sistemática del procedimiento regulado en el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, se concluye que este le es aplicable a cualquier infractor,

incluyendo al propietario o a la empresa a la cual está afiliado el vehículo, cuando la infracción le sea imputable a ellos, de manera que se les garantiza el debido proceso administrativo.

Además, porque es el propietario del vehículo -de ser citado- quien deberá ejercer su derecho a la defensa y probar que no fue él quien cometió la infracción, cosa que no ocurrió en el presente caso, pues el aquí demandante no aportó ningún medio de prueba que condujera a pensar que él no era quien conducía el vehículo.

4. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACION

El H. Consejo Estado² ha dado dos connotaciones a esta causal de anulación, se tiene la Falsa Motivación como aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad. De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición.

En el presente caso el accionante señala que existe falsa motivación de los actos demandados en consideración a que dentro del mismo se señaló que no se habían aportado alegatos, manifestando en forma de cuestionamiento que como podrían haberse aportados si no fue notificado, sin que claramente este sea un sustento adecuado para manifestar que la motivación consagrada en la resolución resulta falsa, en consideración a que, no dista de la realidad que efectivamente no fueron presentados alegatos dentro de la audiencia llevada a cabo, lo cual, valga decir ocurrió por cuanto el accionante no asistió a la mencionada audiencia y no por negligencia de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, así como que, sobra decir que dicho argumento no ataca en nada la infracción cometida por la demandante.

La resolución sanción No. 89288 del 6/07/2016, la resolución sanción No.92857 de 26/07/2016 y la resolución sanción No. 109308 de 23/09/2016 se sustentaron en el material probatorio existente.

En consideración a lo expuesto, de igual manera dicho cargo debe ser despachado desfavorablemente.

12

5. NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS

Como se ha dicho en la doctrina con base en la más reciente jurisprudencia del Consejo de Estado "(...) con fundamento en el artículo 90 de la constitución y teniendo en cuenta la diferenciación de los conceptos de causalidad e imputación, la jurisprudencia ha establecido que los elementos de responsabilidad del Estado son el daño antijurídico y la imputación, afirmándose en algunas ocasiones entonces que dentro del juicio de responsabilidad debía prescindirse del nexo causal para en su lugar hacer un juicio de atribución jurídica mediante el cual se pudiera endilgar o no obligación de reparar al demandado."³ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Es decir, el artículo 90 de la constitución, que es la cláusula general de responsabilidad del Estado estableció dos elementos indispensables para la configuración de responsabilidad del Estado, los cuales deben aparecer siempre que se pretenda la indemnización de perjuicios, independientemente del medio de control mediante el cual se busque declarar la responsabilidad del Estado.

Siendo así, - "el daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar", y que al no demostrarse "como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que ésta se estructure"⁴.

Es claro además, que el daño debe ser probado por quien lo sufre por lo que -"No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hecho notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante"⁵.

En relación con los **daños materiales**, "son aquellos que atentan contra bienes o intereses de naturaleza económica, es decir, medibles o mesurables en dinero. En el derecho colombiano, quizás

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A" Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, doce (12) de octubre de dos mil once (2011). Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10)

³ HENAO, Juan Carlos. OSPINA GARZÓN, Andrés Fernando, Editores. La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Segunda reimpresión, 2016. Pag. 168

⁴ HENAO, Juan Carlos. El daño, Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, Primera edición. Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pág. 38.

⁵ Ibidem. Pág. 39-40



por la presencia de los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, la subclasificación establecida ha sido la de daño emergente y lucro cesante.”⁶

Por otra parte, “Cuando se hace referencia al **daño moral**, se alude al generado en “el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien”. Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado. El daño moral producto de lesiones puede configurarse tanto en la persona que sufre la lesión, a la que se conoce como víctima directa, como también en sus parientes o personas cercanas, víctimas indirectas.”⁷ (Negrilla fuera del texto original)

Analizando el caso en concreto y de acuerdo con el material probatorio aportado con la demanda, es evidente que el demandante se limitó a afirmar y alegar la causación de daños tanto de tipo material, como morales, sin que obre prueba alguna de los mismos, como si la configuración de responsabilidad del Estado no demandara una carga probatorio precisa sobre los supuestos perjuicios causados.

Aún en el caso de que se llegara a declarar la nulidad del acto demandado, no habría lugar a la declaración de perjuicios, pues no se probaron.

Recordando, además, que todo daño debe reunir las características de ser personal y cierto. Personal en el sentido que la persona quien lo sufre, sea quien solicita la reparación y cierto, esto es, “no un daño genérico o hipotético sino uno específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio”⁸.

En este orden de ideas, se solicitadespachen desfavorablemente las pretensiones tercera y cuarta, por carecer de sustento fáctico, jurídico y probatorio.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA INNOMINADA

Ruego al Señor Juez, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias

13

fácticas constitutivas de “excepción” que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

El anterior criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir:

“...el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada”.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, las excepciones invocadas en la presente contestación están llamadas a prosperar, teniendo en cuenta que se soportan en las pruebas aportadas.

PRUEBAS

Solicito en su oportunidad sean decretadas, practicadas y valoradas las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

- CD con expedientes administrativos del comparendo No. 6827600000012802801 del 24/04/16 y 6827600000012804711 del 03/05/16 y 6827600000013542392 de 25/07/16

3. INTERROGATORIO DE PARTE

⁶ Ibidem. Pág. 195-196

⁷ COLOMBIA. Consejo de Estado, Sección tercera. Sentencia del 30 de Junio de 2011. Cp: Danilo Rojas Betancourth. Exp.: 19836

⁸ COLOMBIA. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 19 de octubre de 1990. CP: De Greiff Restrepo.

omedidamente solicito a su despacho citar y hacer comparecer al señor **PABLO EMILIO ROJAS TORRES** para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Fundamento la presente contestación en toda la jurisprudencia citada en el acápite anterior, así como en las siguientes normas:

- Artículos 2, 6 y 29 de la Constitución Política.
- Código Nacional de Tránsito, Código Contencioso Administrativo y Código General del Proceso.

PRETENSIONES

1. Solicito señor juez se nieguen todas y cada una de las pretensiones del demandante y en consecuencia no se conceda la nulidad de los actos administrativos demandados.
2. Solicito señor juez se condene en costas a la parte demandante tal como lo disponen los artículos 368 de la ley 1437 de 2011 y 265 del Código General del proceso, todo en congruencia con las reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional⁹ y del Consejo de Estado¹⁰ sobre la materia.

ANEXOS

- Poder debidamente conferido con anexos de identificación del apoderado
- Documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la carrera 9 No 8-14, Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en la ciudad de Floridablanca. Correo electrónico: cristianparadaabogado@gmail.com

Del Honorable Juez,

14


CRISTIAN ANDRÉS PARADA CARVAJAL
 C.C 1'098.774.439 de Bucaramanga
 T.P. N° 318403 del Consejo Superior de la Judicatura

⁹ En sentencia C-157 de 2013, la Corte Constitucional hizo el análisis abstracto de constitucionalidad del párrafo único del artículo 206 de la ley 1564 de 2012 estableciendo sobre las costas que "5.1.8. La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365⁹. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366⁹, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra."

¹⁰ En sentencia del 19 de mayo de 2016, Sección segunda, Rad: 05001-23-33-000-2012-00791-01(4499-13) y sentencia del 04 de agosto de 2016, Sección primera, Rado: 05001-23-33-000-2013-00701-01, el Consejo de Estado cambió el régimen subjetivo de condena en costas que consagraba el artículo 56 la ley 446 de 1998 y reiterando el argumento que la Corte Constitucional estableció en la Sentencia C-157 de 2013 e interpretando de manera armónica y sistemática tanto lo dispuesto por el CPCA como por el CGP estableció las siguientes reglas al respecto:

"En relación con este modelo objetivo de condena a la parte vencida derivado de las normas del CPACA y el CGP, la jurisprudencia de esta Corporación ha expresado que frente al régimen de costas vigente se puede concluir lo siguiente:

- a) "El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" -CCA- a uno "objetivo valorativo" -CPACA-.
- b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

...

- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

- f) La liquidación de las costas (Incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP¹⁰, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia¹⁰."

99

 DTTF DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	 Floridablanca ahora puedes más Alcaldía Mayor Guillermo Martínez Rueda	 Alcaldía Municipal de Floridablanca			
<div style="background-color: black; color: white; text-align: center; padding: 10px;"> PODER </div>		CÓDIGO	VERSIÓN	PROCESO		
		CODIGO OFI.	1.0	OFICINA		
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA		
				2	DE	1

Floridablanca,

H. Juez
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.



ASUNTO: PODER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO EMILIO ROJAS TORRES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 68001333301520190013300.

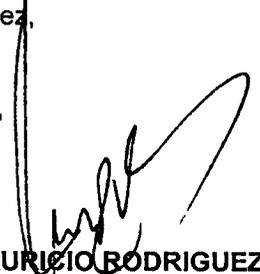
JEYSER MAURICIO RODRIGUEZ BALAGUERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.610.100 expedida en Bucaramanga, en calidad de Director de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, según Decreto y Acta de Posesión que se adjuntan, por medio de este escrito otorgo **PODER** amplio y suficiente a **CRISTIAN ANDRÉS PARADA CARVAJAL**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.774.439 de Bucaramanga, para que represente a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca dentro del proceso judicial de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para notificarse, pedir aplazamiento, conciliar, recibir, transigir, renunciar, sustituir, desistir, reasumir, pedir y presentar toda clase de pruebas, interponer recursos y en fin todas y cada una de las diligencias tendientes al buen éxito de la labor encomendada.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a al apoderado en los términos y para los fines aquí indicados.

Del Señor Juez,

Atentamente,


JEYSER MAURICIO RODRIGUEZ BALAGUERA
 C.C. No. 1.098.610.100 expedida en Bucaramanga
 Director de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

Acepto,


CRISTIAN ANDRÉS PARADA CARVAJAL
 C.C. 1.098.774.439 de Bucaramanga
 TP. 318403 del H.C.S.J

**FIRMA REGISTRADA
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN**

El Notario Primero del Círculo de Floridablanca, certifica que la(s) firmas que autoriza(n) al anterior documento corresponde(n) a la(s) que registrá(aron) en esta notaría.

Jeyser | maricio

Rodriguez | Balaguera

Según la confrontación que se ha hecho de ella(s)

FLORIDABLANCA

08 OCT 2019


EFRAIN FANDINO MARIN
NOTARIO PRIMERO
DEL CÍRCULO DE FLORIDABLANCA



	 Alcaldía Municipal de Floridablanca	CÓDIGO: DA - F - 200.30.002	
		VERSIÓN	00
ACTO ADMINISTRATIVO			
SECRETARIA GENERAL		PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO	

DECRETO No. 0381 - de 2018

(01 NOV 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO"

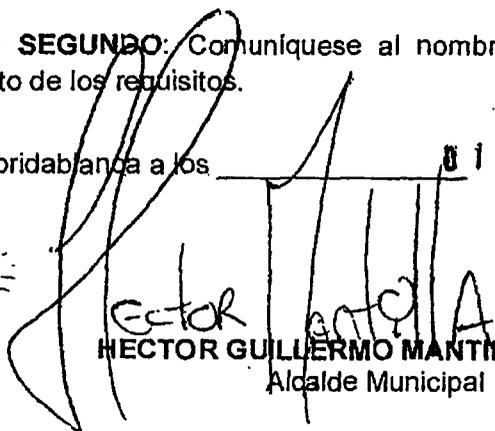
El Alcalde del Municipio de Floridablanca, Santander, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial el artículo 315 numeral 7° de la Constitución Política y el artículo 91, literal D numeral 4° de la ley 136 de 1994

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Nómbrase al(a) señor(a) **JEYSER MAURICIO RODRIGUEZ BALAGUERA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.098.610.100 Bucaramanga, como **DIRECTOR GENERAL, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 050, GRADO 18, ADSCRITO(A) AL(LA) DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER**, con asignación básica mensual de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE \$11.966.000,00.

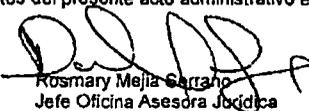
ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese al nombrado y désele posesión previo cumplimiento de los requisitos.

Dado en Floridablanca a los 01 de NOV de 2018


HECTOR GUILLERMO MANTILLA RUEDA
 Alcalde Municipal

Proyectado y revisado los documentos del presente acto administrativo este cumple con todos los requisitos de Ley.


 David Julián Botía Galvis
 Secretario General


 Rosmary Mejía García
 Jefe Oficina Asesora Jurídica


 Claudia Milena Romero Ríos
 Prof. Univ. Talento Humano

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA ENERO 2014	REVISO RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 30 - ENERO - 2014
---------------------	------------------	----------------------------	------------------	------------------------------	-------------------------

Calle 5 No. 8-25 Casco Antiguo Floridablanca
 Tels: (5)(7) 6497777 - 6497803 FAX 6497583
 E-mail: contactenos@floridablanca.gov.co

Atención:
 Lunes a Viernes
 8:00 am a 12:00 y
 2:00 pm a 6:00 pm

www.floridablanca.gov.co
 @alcaldiaflanca
www.facebook.com/Alcaldia-Municipal-de-Floridablanca



 <p>FLORIDABLANCA 2019 más para todos HECTOR MANTILLA RUEDA ALCALDE</p>	 Alcaldía Municipal de Floridablanca	CÓDIGO: TH-F-200-30.002	
		VERSIÓN	01
ACTA DE POSESIÓN			
SECRETARIA GENERAL		PROCESO: GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	

92
91

N° 0130

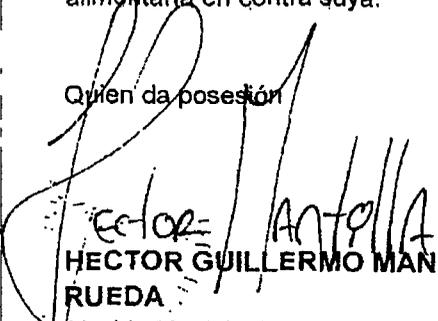
En el Municipio de Floridablanca, el 01 NOV 2018 se presentó al Despacho del señor Alcalde el(la) señor(a) **JEYSER MAURICIO RODRIGUEZ BALAGUERA**, con el fin de tomar posesión del cargo de **DIRECTOR GENERAL, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 050, 18** adscrito a la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, con asignación básica mensual de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$11.966.000,00)**, para el cual fue nombrado con carácter de ordinario por Decreto N° 0381, de fecha 01 NOV 2018 con efectos fiscales a partir del 01 NOV 2018.

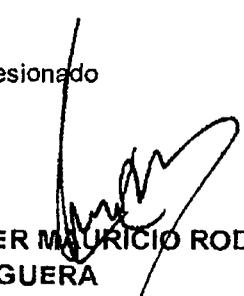
Para tal efecto presenta los siguientes documentos:

Cédula 1.098.610.100 expedida en Bucaramanga, Certificado de Antecedentes y Requerimientos Judiciales de fecha 01 NOV 2018 y tarjeta profesional.

Acto seguido y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos para desempeñar el cargo por parte de la Oficina de Talento Humano o quien haga sus veces, soportado con el Formato de "Cumplimiento de Requisitos para Posesión", el Alcalde del Municipio de Floridablanca y ante el Secretario General, procede a tomar el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia al posesionado, quien bajo la gravedad del juramento prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone y manifestó no estar incurso en causal de inhabilidad o prohibición alguna establecida en la Ley y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

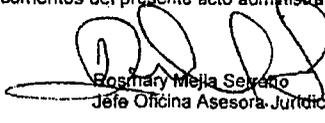
En los términos y para los efectos del artículo 6° de la ley 311 de 1996, el posesionado manifestó que no tiene conocimiento sobre la existencia de procesos de inasistencia alimentaria en contra suya.

Quien da posesión

HECTOR GUILLERMO MANTILLA RUEDA
 Alcalde Municipal

El Posesionado

JEYSER MAURICIO RODRIGUEZ BALAGUERA
 C.C. 1.098.610.100 expedida en Bucaramanga

Proyectado y revisado los documentos del presente acto administrativo este cumple con todos los requisitos de Ley.


 David Julián Botía Galvis
 Secretario General


 Rosmary Mejía Salgado
 Jefe Oficina Asesora Jurídica

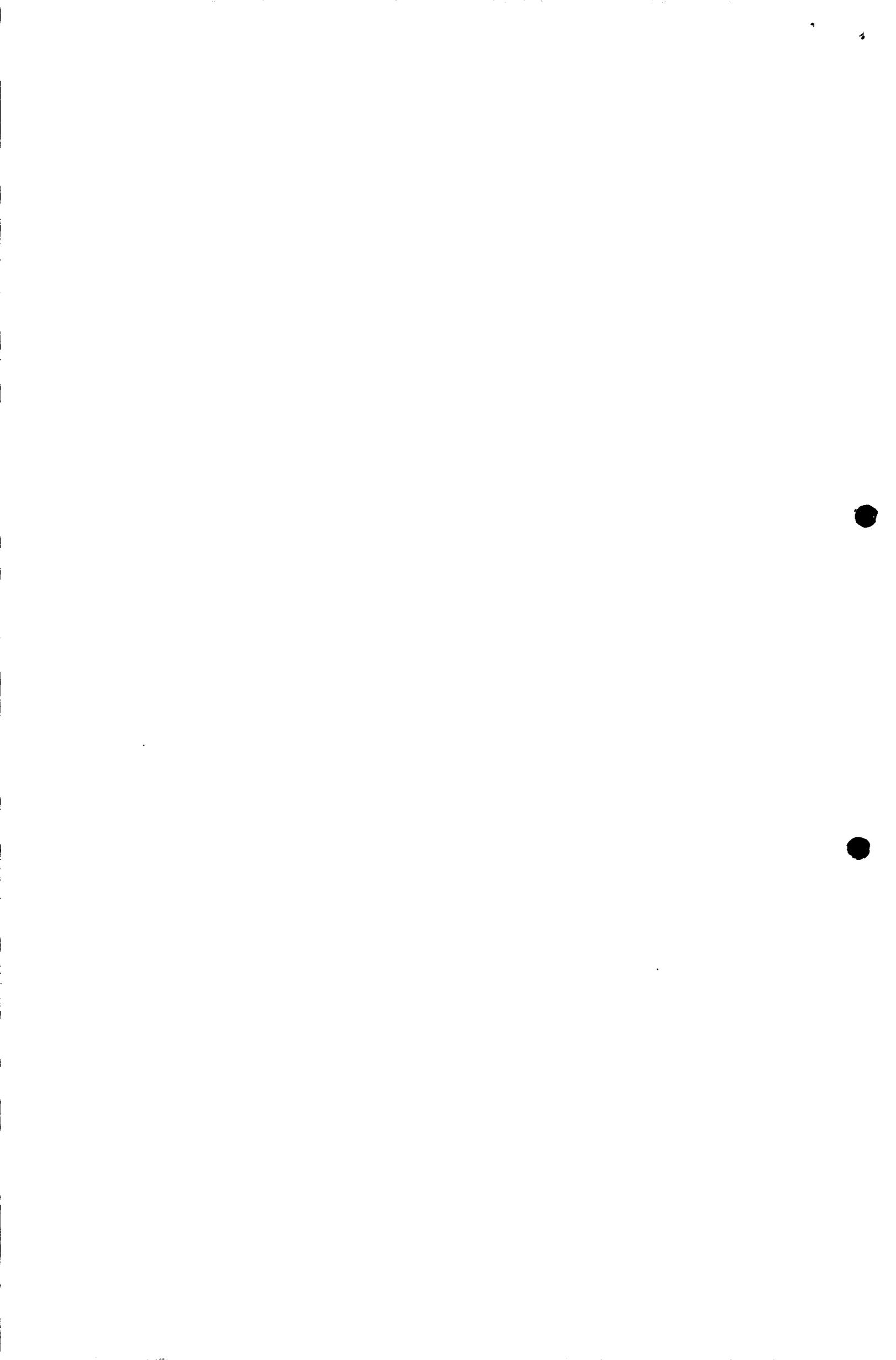

 Claudia Milena Romero Ríos
 Prof. Univ. Talento Humano

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA ENERO 2014	REVISO RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBO EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 30 - ENERO - 2014
---------------------	------------------	----------------------------	------------------	------------------------------	-------------------------

Calle 5 No. 8-25 Casco Antiguo Floridablanca
 Tels: (5)(7) 6497777 - 6497603 FAX 6497583
 E-mail: contactenos@floridablanca.gov.co

Atención:
 Lunes a Viernes
 8:00 am a 12:00 y
 2:00 pm a 6:00 pm

www.floridablanca.gov.co
 @alcaldiafloridablanca
 www.facebook.com/Alcaldia-Municipal-de-Floridablanca



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO

1.098.610.100

RODRIGUEZ BALAGUERA

APELLIDOS

JEYSER MAURICIO

NOMBRES

Jeyser Rodriguez

FIRMA



92
92



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 21-FEB-1986

BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

ESTATURA

O-

G.S. RH

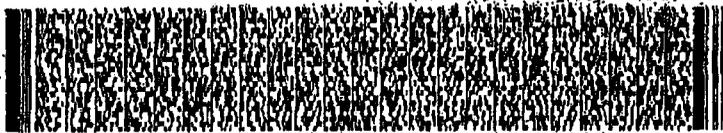
M

(SEXO)

09-MAR-2004 BUCARAMANGA

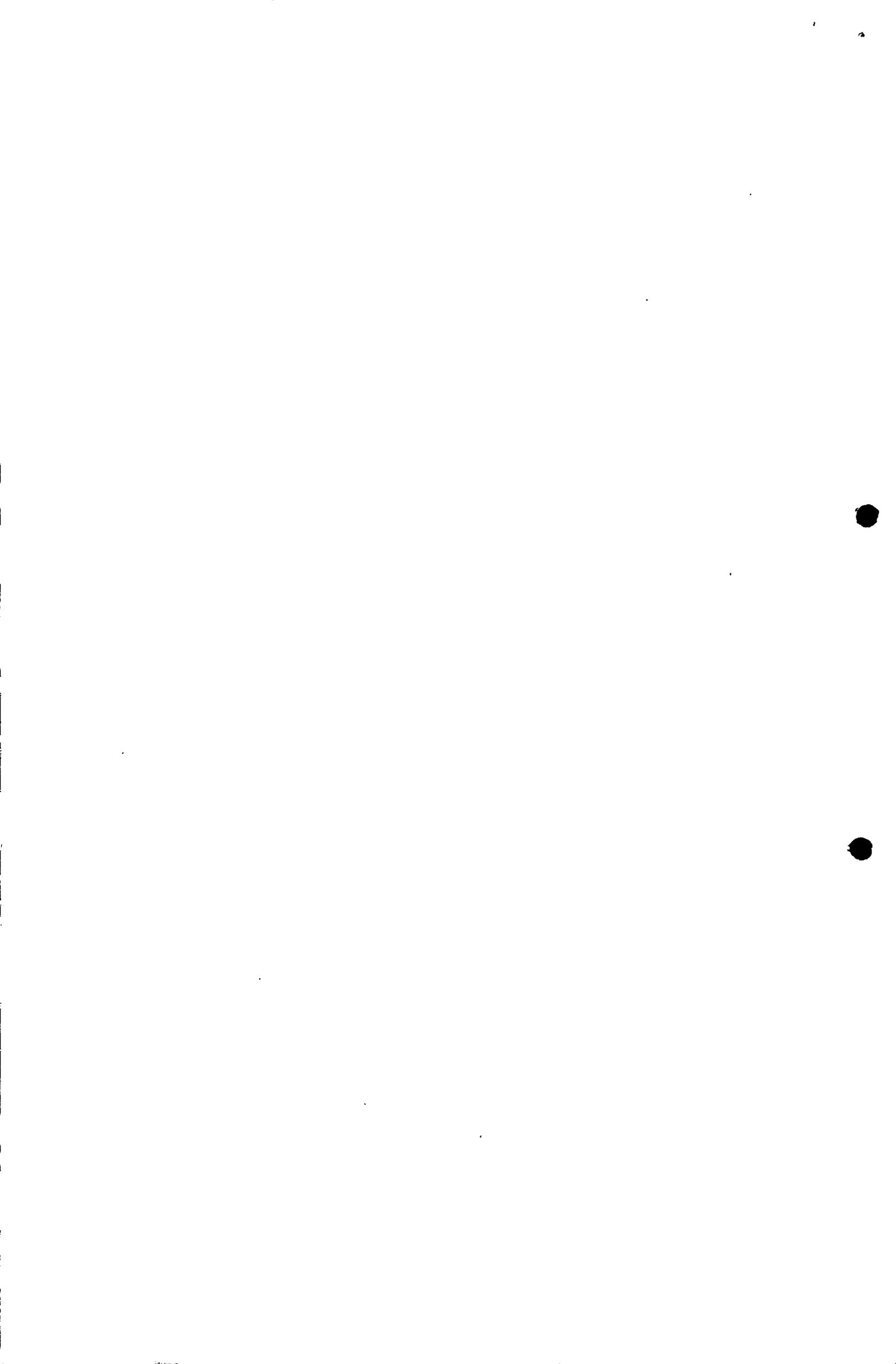
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

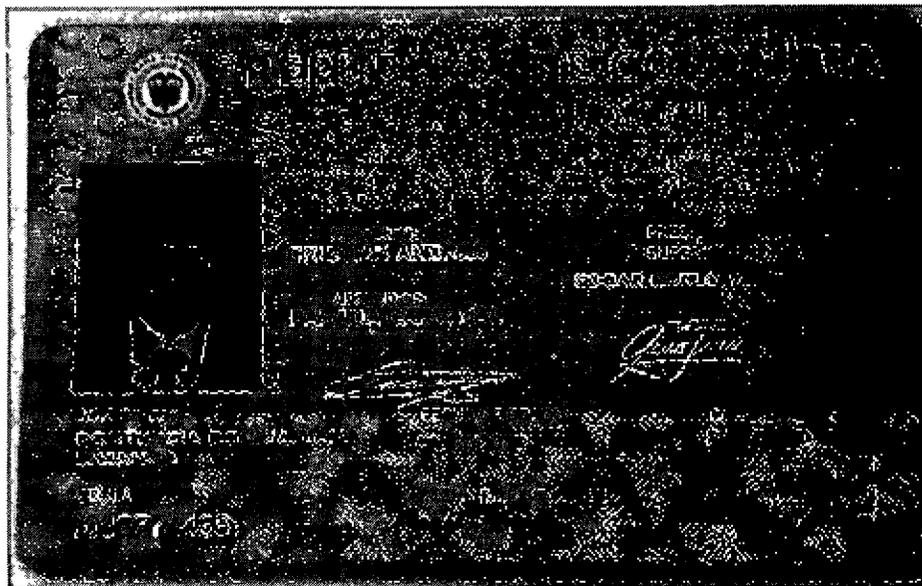
Almendra
REGISTRADORA NACIONAL
ALMENDRA REYES LOPEZ



P-2700100-50140345-M-1098610100-20050803

02807 052 15A 02 183120650





REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.098.774.439**
PARADA CARVAJAL

APÉLLIDOS
CRISTIAN ANDRES

NOMBRES




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-SEP-1995**
BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

18-SEP-2013 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANEL SANCHEZ TORRES



P-2700100-00504698-M-1098774439-20131031 0035839555A-1 41096366

